

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular de los señores Lastarria y Diaz Morales, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion de ayer declararon suficientemente discutido el dictámen de la comision sobre sociedades patróticas y haber lugar á votar sobre él.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la relacion de las pensiones y ayudas de costa que tenia sobre sí la Casa nacional de Moneda de esta córte. Remitióla el Secretario del Despacho de Hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar y el testimonio correspondiente, de haberse jurado la Constitucion en Puerto-Príncipe por el vecindario, ayuntamiento y empleados en la renta de correos.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península una representacion de la villa de Mogarra en solicitud de que se estableciese en ella el juzgado de primera instancia para los pueblos de la sierra de Francia. Pasó dicha representacion á la comision de Diputaciones provinciales.

A la misma, un oficio en que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península hacia presente la precision de establecer un jefe político subalterno en el campo de San Roque, segun habia expuesto el jefe político de Cádiz.

Pasó á la Junta Suprema de Censura el acta de instalacion de la provincial de Puerto-Rico, que segun avisaba el jefe político de aquella isla, se componia de los mismos individuos que fueron nombrados por las Córtes en 1813. Remitióla el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

Remitió el mismo Secretario el acta de instalacion de la junta preparatoria para la eleccion de Diputados por la isla de Puerto-Rico. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision segunda de Legislacion un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por Doña Teresa Jimenez, vecina de Murcia y viuda de D. Juan de Mata y Medina, en solicitud de licencia para continuar en la tutela y curaduría de sus hijos menores, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

A la comision de Instruccion pública se mandó pa-

sar una exposicion de la Universidad literaria de Baeza, la cual, exponiendo su antigüedad, estatutos y otras ventajosas circunstancias, pedia á las Córtes su conservacion en el plan general de instruccion pública. Con igual objeto representaban los ayuntamientos de Baeza y de Ibros.

Don Marcelino Calero exponia que por la disolucion de las Córtes en el año 14 se fugó á Francia, en donde á instancia del embajador de España se le confinó en Amiens: que durante su ausencia se le formó causa por una comision especial creada en la Coruña, y se le impuso la pena de muerte y confiscacion de bienes, sin perjuicio de ser oido si fuese arrestado. Por todo lo cual, pareciéndole justo que se le indemnizase, pedia á las Córtes que mediante á que su sentencia no se hallaba ejecutoriada, se sirviesen designarle tribunal que le oyese, para vindicarse de las calumniosas imputaciones que se le hicieron. Su representacion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la especial de Hacienda pasó una exposicion del hermano mayor del Hospital de Caridad de Cartagena, el cual, despues de hacer presente su utilidad y estado, pedia que se le concediese en aquella ciudad lo que poseian los religiosos de San Juan de Dios, y su casa-coliseo, que solia producir de 20 á 30 rs. diarios, pero que teniendo varios partícipes, seria de poca ó ninguna utilidad al Crédito público.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica un proyecto de reforma en parte del clero secular, que presentó D. Miguel de Saavedra.

Don Vicente Ruiz, teniente de los ejércitos nacionales y alferez del regimiento de caballería de Almansa, tercero de línea, manifestaba que tuvo la desgracia de ser destinado con un destameto de su cuerpo á las órdenes del brigadier Llauder para la prision del desventurado Lacy: que su conducta en aquella ocasion fué tal, que impidió que fuesen maltratados los que cayeron en poder de la tropa: que como recompensa de la prision se le concedió el grado de capitán; y no siendo compatible con su delicadeza disfrutar por más tiempo una dádiva que tenia su origen en tan desagradable acontecimiento, pedia que se le admitiese la dimision que hacia de dicho grado de capitán. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno.

Los directores de la Compañía de Filipinas presentaron á las Córtes 200 ejemplares de la aclaracion á las indicaciones hechas por el Sr. Diputado D. Agustin Rodriguez Baamonde sobre aquella Compañía, escrita por el secretario de la misma. Las Córtes recibieron con agrado los expresados ejemplares.

El prior y comunidad de padres dominicos de la ciu-

dad de Jaca exponian á las Córtes la necesidad en que se habian hallado, para reedificar su iglesia, de tomar prestada cierta cantidad que solo podian satisfacer con la venta de su posesion llamada de Puilampa, que tenian hipotecada para este objeto; pero que prohibiendo el decreto de 7 de Mayo último á las comunidades religiosas toda venta y enajenacion, apelaban á la justicia de las Córtes, llamando su atencion á lo sagrado de sus estipulaciones y perjuicio que se seguia á sus generosos prestamistas, manifestando que las deudas públicas y privadas de la comunidad ascendian á 9.000 duros que esperaban satisfacer con la expresada venta. Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma pasó otra en que el ayuntamiento constitucional de San Sebastian suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar restituir el tráfico y venta de tabacos para el consumo del país al estado de absoluta libertad, ó por lo menos al anterior al estanco, y que la provincia cesase en la cobranza de todo impuesto.

Don Cristóbal Vicente de Múgica, vecino de la Palma, en la Gran Canaria, hacia presente á las Córtes que habiendo obtenido un privilegio exclusivo para establecer en aquellas islas una pesquería de ballenas, despues de muchos gastos se le pusieron tantas dificultades, que tuvo que cesar, con grave daño de sus intereses; y despues de hablar de varios ramos de agricultura, pedia en remuneracion de sus sacrificios se le concediesen 400 fanegas de terrenos baldíos á su eleccion, y un islote contiguo á la Canaria para establecimientos de industria y agricultura en utilidad de aquel país. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A la de Guerra pasó una exposicion de los oficiales segundos y terceros del cuerpo de cuenta y razon de artillería del primer departamento, los cuales pedian que se les aumentase á todos los de su clase el sueldo, como se habia mandado para el ejército, respecto de las clases desde teniente hasta la de soldado inclusive.

A la comision de Industria y Artes pasó una exposicion en que D. Gregorio de Sola y Arrisasalga, ingeniero cosmógrafo de Estado y director del reconocimiento de minas de las sierras de Ronda, hacia una enumeracion de las muchas y apreciables minas que habia descubierto y tenia reconocidas.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de Legislacion, concedieron carta de ciudadano español á D. Hipólito Avela, de nacion maltés; á D. Julian Pemartin, natural de Oleron, en Francia, y á D. Carlos Wenzel, natural de Langeneru, en Bohemia, y vecino de San Sebastian. (Véanse las sesiones de 14 y 26 de Setiembre último.)

Don Antero Enriquez, gobernador militar de la villa de Martos, noticioso de que el alcalde segundo constitucional de aquella villa y la Diputacion provincial de Jaen habian acudido á las Córtes pidiendo se le exigiese la responsabilidad por sus procedimientos contra Jerónimo Tellez, manifestaba con copia testimoniada del expediente, que tan lejos de haber infringido la Constitucion, se habia arreglado exactamente á lo que la misma y las leyes prevenian. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion, en donde existian los antecedentes.

A la misma pasó otra exposicion de D. José María de Vilches y García, vecino de Motril, el cual ocurría á las Córtes en queja de infraccion de la Constitucion, cometida por el juez de primera instancia de aquella ciudad en el hecho de haber admitido á D. Antonio de Rivas, de aquella vecindad, un recurso de queja contra el exponente sobre injurias graves, sin haber precedido el juicio de conciliacion.

Don Roque Francos y García, síndico del ayuntamiento constitucional de la villa de Muro, provincia de Valencia, presentó varias reflexiones sobre el origen de los señoríos, y el modo de enmendar los considerables abusos cuya continuacion pretendian los llamados señores. Este escrito pasó á la comision primera de Legislacion.

A la misma, cinco dudas legales presentadas por D. Juan Manuel Rubio, alcalde primero constitucional de Zafra.

Mandóse pasar al Gobierno, á propuesta de los señores Gisbert y Villanueva, una exposicion de fray Manuel Solsona y otros varios regulares de diferentes órdenes de la provincia de Aragon, pidiendo, despues de varias reflexiones y una larga relacion de hechos, que las Córtes se dignasen declarar por regla general válidas y subsistentes las secularizaciones, habilitaciones y provisiones de curatos hechas en eclesiásticos regulares por los Diocesanos respectivos durante la incomunicacion con la corte romana, y que los despojados de los curatos que en aquel tiempo obtuvieron sean repuestos en ellos, considerándoseles como servidos los años transcurridos desde su injusto despojo.

La Duquesa de Híjar ocurría á las Córtes quejándose de que en algunos pueblos de los estados de dicho título, no solo los vecinos y particulares, sino tambien los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, habian tratado y trataban de despojarla de las tierras y propiedades, y de no pagarle los frutos y derechos de que estaba en posesion, aunque conocidamente dimanados del dominio territorial. Por todo lo cual y otras razones, pedía que las Córtes mandasen á las autoridades de Aragon, donde la Duquesa tenia los estados, no la turbasen en el goce y posesion que hasta ahora habia tenido de las dehesas, montes, sotos y otras fincas, ni en la per-

cepcion de los derechos territoriales, continuando su pago con arreglo al decreto de 6 de Agosto de 1811, sin perjuicio de que usasen en justicia de las acciones que juzgasen corresponderles. La exposicion de la Duquesa de Híjar pasó á la comision primera de Legislacion.

A la misma se mandó pasar otra exposicion de varios dueños y administradores de casas de Madrid, los cuales pedian que el decreto de 8 de Junio de 1813 sobre arrendamiento de propiedades rurales se hiciese extensivo á los de casas de Madrid, con sola la modificacion que exigía la diferente calidad de estas fincas.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision primera de Legislacion una Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos, que presentó Don Mariano Amadori.

La Secretaría de Córtes hizo presente que entre las muchas instancias que habia tenido á la vista la comision especial nombrada para proponer el decreto sobre las recompensas á los que habian padecido por la Pátria, aprobado ya por las Córtes, lo habian sido tambien las de Doña Rosa Nebot y Doña María Antonia Garavilla, con otras varias reducidas á que se les premiasen sus servicios personales en favor de la causa de la Nacion, hechos, unos en tiempo de la guerra de la Independencia, y otros en los seis últimos años, las cuales se habian devuelto á la Secretaría sin resolucion alguna. Por tanto, ignoraba ésta qué curso habia de darles, y á las que de igual naturaleza se habian presentado despues de la expedicion de dicho decreto, que solo comprendia á los mártires por la Pátria y sus familias en los casos que expresaba.

Con motivo de esta exposicion de la Secretaría, manifestó el Sr. *Golfín* que la aglomeracion de tantas instancias solicitando premios habia puesto á la comision en estado de no saber qué medida proponer; por lo cual juzgaba que seria conveniente pasarlas todas al Gobierno para que atendiese á cada uno de los pretendientes segun sus méritos, ó adoptar una medida general que abrazase todas aquellas solicitudes. El Sr. *Gutierrez Acuña* opinó que la comision debia proponer una providencia general, cuya ejecucion se dejase al Gobierno. De contraria opinion fué el Sr. *Navarro* (D. Felipe), el cual, estimando ser obligacion de las Córtes premiar á los españoles que se habian distinguido por sus relevantes servicios hechos á la Pátria, pidió que todas las instancias dirigidas á este objeto se pasasen á la comision de Premios, á fin de que propusiese lo que juzgase oportuno.

Con este motivo hizo el Sr. *Gutierrez Acuña* la indicacion siguiente, á la cual suscribieron los Sres. *Cepeda* y *Golfín*:

«Siendo tantas las instancias que se presentan á las Córtes solicitando premios por los servicios que han hecho á la Pátria; y siendo muchos de dichos servicios, ya por sus circunstancias, ya por las de las personas que los hicieron, dignos de un premio de distincion y testimonio público, y no de aquellos que merecen recompensa pecuniaria, ni de empleo ó ascenso en su clase, pedimos que la comision de Premios para los que han

sufrido por la Pátria se ocupe en formar un proyecto de premio general, que sirva de norma al Gobierno para los patriotas que se hallasen en el caso indicado.»

Apoyó esta indicacion diciendo

El Sr. **NAVARRO** (D. Felipe): No puedo menos de suscribir á la indicacion del Sr. Gutierrez Acuña, añadiendo que la política y la justicia imponen al Congreso el sagrado deber de ocuparse reflexivamente del modo de premiar con la correspondiente dignidad á los beneméritos patriotas. Las naciones más ilustradas han conocido la necesidad de combinar las penas con los premios, como resortes de aquella mecánica que fuerza á las leyes á obedecerse por sí mismas, en virtud de la mágica alianza que se forma entre la virtud y el interés. Puede decirse que toda legislacion quedará reducida á la nulidad, siempre que dejen los legisladores de adoptar el sistema de penas y premios para contener el crimen y estimular la virtud. Quedarian, en efecto, los trasgresores de la ley dispuestos á repetir el delito con la garantía que les ofreciera la impunidad, y el germen de la virtud yacería en la inercia y en la inaccion por la falta de los resortes que deben naturalmente excitarlo. Se haria por consiguiente una infraccion notoria á la buena política, si el Congreso se desentendiese del proyecto de ley para premiar á los beneméritos patriotas, ya que están tomadas algunas medidas para atraer la justa odiosidad sobre los desnaturalizados que olvidaron los deberes que la naturaleza y la sociedad les imponen hácia la madre Pátria.

Esta debe por ley de justicia y reconocimiento manifestar cierta predileccion á sus dignos hijos, á los héroes que luchando con los peligros y los horrores mismos de la muerte sostuvieron los derechos imprescriptibles de la libertad civil. El Congreso, como representante de la heroica Nacion española, de esta madre Pátria cuyo sensible corazon tantas veces han dilacerado los malvados, no debe permitir se la tache de ingrata y desconocida. Ocúpese por lo mismo la comision de Premios en tan noble objeto; aplique su prudencia y sabiduría al desempeño de las obligaciones contraidas por la Pátria á favor del mérito de los buenos que le proporcionaron tantos dias de gloria y prosperidad, cuando por medio de los sacrificios de todos géneros contribuyeron á exterminar el abominable mónstruo del despotismo.»

Habiendo el Sr. Marina presentado en la sesion anterior un discurso para que en la discusion del proyecto de ley sobre las sociedades patrióticas se leyese, y no habiéndose verificado por haberse declarado antes el punto suficientemente discutido, pidió permiso para imprimirle, á lo que contestó el Sr. *Presidente* que estaba en sus facultades poderlo publicar como y cuando lo tuviese por conveniente.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. *Carrasco*, diciendo que se habia extraviado una representacion de los procuradores sesmeros de Salamanca para que se repartiese á los vecinos labradores de aquella provincia, en atencion á su infeliz estado, en calidad de reintegro, la cantidad suficiente de trigo de los ramos de noveno y excusado para la sementera, como se habia hecho con los de la provincia de Búrgos; y que siendo muy urgente el que se tomase en consideracion semejante solicitud, hacia la siguiente indicacion, que leyó en estos términos:

«Hallándose por diferentes causas, y especialmente

por la escasez de la última cosecha, gran parte de los labradores de la provincia de Salamanca sin los granos necesarios para hacer la presente sementera, pido á las Córtes se sirvan autorizar al Gobierno, como lo hicieron con respecto á la provincia de Búrgos, para que mande entregar, con calidad de reintegro, á los mencionados labradores la cantidad de granos que juzgue proporcionada á tan interesante objeto; verificándose la distribucion de este socorro entre los partidos por la Diputacion provincial, y si ésta no se hallase reunida, por el jefe político; y la de la porcion de granos que se designe á cada partido, por los procuradores generales sesmeros del mismo; verificándose todo lo dicho con urgencia en consideracion á lo avanzada que está la época de la sementera.»

Apoyaron esta indicacion los Sres. *Cantero* y *Martel*; y á propuesta del Sr. *Presidente* se mandó pasar con urgencia á la comision de Agricultura, para que presentase su dictámen el dia siguiente, haciéndole extensivo á las demás provincias que estuviesen en igual caso.

Hizo á continuacion el Sr. *Ramonet* las siguientes, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda:

«Para el rendimiento, revision, informe y discusion de las cuentas y presupuestos del Estado en los años venideros, ofrezco á la deliberacion del Congreso las indicaciones siguientes:

1.^a Que con arreglo al art. 227 de la Constitucion, expresen para los años venideros todos los Sres. Secretarios del Despacho las cantidades que compongan los presupuestos ó totales de sueldos ó gastos de sus dependencias respectivas, con tal especificacion y detall, que no haya un solo sueldo, gasto ó emolumento, de cualquiera condicion ó grado que sea, que no esté representado como unidad en alguna de las hojas ó partes del estado demostrativo ó libro que presenten.

2.^a Que en todos los presupuestos ministeriales se distingan sus importes con la denominacion de gastos ordinarios, gastos eventuales y gastos extraordinarios, correspondiendo á los primeros los sueldos y emolumentos fijos de todos los empleos conocidos y en actual ejercicio; á los segundos los de los reformados, jubilados, cesantes y retirados, y á los terceros los que se inviertan en gastos puramente de escritorio, como papel, plumas, lacres, tintas, etc.; en alumbrados, braseros, reparacion de oficinas ó de efectos de ellas, y en todo lo que accidentalmente pueda ofrecerse en algun ramo de cada Secretaría del Despacho.

3.^a La comision especial de Hacienda, encargada de su revision y demás, formará con estos datos un grande estado universal, en el que se expresarán únicamente por departamentos ó Ministerios los totales particulares de cada ramo, cuya suma compondrá el total de cada gasto clasificado, sea ordinario, eventual ó extraordinario; y la suma de estos totales el total general del presupuesto de aquel Ministerio. La reunion de todos los totales generales compondrá el total universal ó la suma del presupuesto de gastos del Estado. Si hubiese algun ramo de administracion ú otra cosa no afecto á alguna de las Secretarías del Despacho, se presentará primero en la forma expresada en la segunda indicacion, y luego la comision de Hacienda lo incluirá en el estado universal como queda detallado, y con su particular denominacion.

4.ª A continuacion de los totales generales de cada Ministerio y del universal del Estado se expresarán los totales correspondientes del año anterior para hacer el balance y demostrar la economía conseguida ó el exceso de gastos que hayan ocurrido, y en qué tiempo, cómo, en qué ramo.

5.ª Tanto de los libros de presupuestos ministeriales como del estado universal, permanecerá sobre la mesa un ejemplar algunos días antes y durante las sesiones de Hacienda.

6.ª El tesorero general rendirá igualmente la distribucion de todo lo que haya dado ó librado en el año anterior á cuenta de gastos extraordinarios de cualquier departamento ministerial, expresando en ella el nombre, empleo y residencia de las personas á cuyo favor mandó las entregas ó hizo las libranzas, el parage donde se hizo el gasto y la naturaleza de éste, para que la comision de Hacienda confronte con lo señalado y haga las deducciones y restas sobrantes ó igualaciones que resulten en el estado universal para el año venidero.»

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Comercio:

«La comision ha examinado la instancia en que el Conde del Asalto y el mariscal de campo D. Francisco Beucheli solicitan que se revoque la anulacion del privilegio concedido á su padre político el Marqués de Echandía en 10 de Noviembre último, para dirigir á América sus expediciones de frutos y efectos españoles y extranjeros en buques neutrales, retornando productos de América en los mismos, sin otros derechos que los correspondientes al pabellon español.

Los interesados alegan los créditos y sacrificios que merecieron este privilegio á su difunto padre político, y desean, como acreedores al parecer de éste, la continuacion de aquel á su beneficio; pero la comision no reconoce en esto más que un difunto acreedor del Estado, cuyos herederos deben acudir donde corresponda, y unos exponentes que no presentándose como tales herederos, quedan en la clase de meros acreedores de un particular, por cuyo motivo tampoco deben acudir al Congreso.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Beneficencia:

«La comision ha examinado detenidamente y con la debida urgencia la representacion de la Junta de señoras de honor y mérito, unida á la Sociedad económica mallorquina, que pide se lea para instruccion de las Córtes, en la cual, despues de referir las reclamaciones que ha hecho y las medidas que ha adoptado para recaudar los fondos consignados por S. M. al socorro de los expósitos de la Inclusa de esta corte, manifiesta que han sido inútiles todos sus esfuerzos, hallándose en el día con el desconsuelo de no poder atender al sustento de los 1.315 niños y 144 niñas que actualmente están á su cargo, ni menos al pago de las amas de leche y á los demás gastos urgentísimos de esta casa.

La comision, penetrada del más vivo dolor, viendo que ha llegado á lo sumo de la indigencia este recomendable establecimiento, al meditar los medios que pueden adoptar las Córtes para el socorro de esta necesidad, no puede menos de extrañar el atraso que echa de ver en el pago de las pensiones consignadas á beneficio de esta

obra pía sobre varias mesas episcopales; y por lo mismo, da principio á su dictámen rogando á las Córtes se sirvan excitar el celo del Gobierno á que emplee el lleno de su autoridad para que el muy Rdo. Arzobispo de Granada sin la menor dilacion haga efectivo el pago de los 200.000 rs. que adeuda, correspondientes á la pension anual de 40.000 que le fueron impuestos á favor de esta casa en el año de 1815, y al Rdo. Obispo de Orihuela la cantidad de 95.500 rs. en que está descubierta su tesorería por la pension de 38.500 rs. anuales desde el mismo año, aunque sea necesario que á uno y otro Prelado, si se resistieren como hasta aquí al pago de esta deuda tan privilegiada, se les ocupen las temporalidades. Que el Gobierno mande que se hagan efectivas las demás pensiones eclesiásticas concedidas por S. M. á esta casa, de las cuales hace mérito la Junta de señoras en su exposicion, que deberá enviársele para los efectos convenientes. Y para que no haya en el pronto socorro de esta urgentísima necesidad la más leve demora, disponga el Gobierno que del ingreso de la primitiva lotería se acuda desde luego á la dicha casa de expósitos con la cantidad de 54.000 rs. que se le adeudan.

Y por cuanto en la extrema carestía de auxilios de este establecimiento se hallan otros muchos de su clase, ó acaso todos los del Reino, no pudiendo desentenderse las Córtes del clamor de tantos infelices niños, destituidos de los auxilios que á los hijos legítimos presta el amor de la naturaleza, proponga el Gobierno en esta legislatura las medidas prontas que deberán adoptarse para que no se reproduzcan las justas reclamaciones de este respetable cuerpo, ni de los demás que por un efecto de caridad toman á su cargo la direccion de estas casas, dignas de la más alta proteccion de las Córtes y del Gobierno.»

Leido este dictámen, el Sr. Secretario del Despacho de la *Gobernacion de la Peninsula* manifestó al Congreso que se habian proporcionado á estas señoras 20.000 reales en efectivo, y hasta 800.000 en letras: que si esta Junta y las demás personas encargadas de tales establecimientos hubiesen remitido las noticias que se les tenían pedidas, no se hallarian en el caso de verse en semejantes apuros, ni en la necesidad de molestar al Congreso: que no podia menos de extrañar que la Junta de señoras hubiese acudido á las Córtes, teniendo pendiente en el Gobierno una exposicion sobre el mismo particular, sin esperar la resolucion de S. M.: que todos los establecimientos de aquella clase, en lugar de remitir las noticias y datos que se les habian pedido, contestaban solo que se hallaban en tales y tales apuros, lo mismo que habia hecho la Junta de Madrid.

El Sr. Obispo *Castrillo* pidió que se encargase al Gobierno tomase las medidas más eficaces para hacer que se satisficiesen las pensiones que se adeudaban á aquellos establecimientos, para que no se fuesen muriendo los infelices niños unos tras otros. Añadió el Sr. *Nazas* que de lo que se trataba entonces era de un remedio pronto, y que no solo eran morosos los Obispos que se citaban en el informe, sino otros muchos más, al paso que los niños se iban muriendo á docenas, y las amas se despedian por falta absoluta de medios con qué pagarlas, como acababa de asegurárselo en aquella misma mañana una señora que asistia á estos establecimientos: que el Gobierno usase de todas sus facultades, aun la de ocupar á los Prelados sus temporalidades, y que si no se encontraba autorizado, lo hiciese presente á las Córtes para que se le autorizase para ello.

El Sr. Obispo de Mallorca manifestó que las leyes es-

taban bien claras en esta parte: que consideraba justo que se recomendase al Gobierno tomase todas las providencias que juzgase necesarias; pero que era preciso encargarle que no saliese del camino señalado por las leyes.

Convino el Sr. *Villanueva* en que se observasen las leyes; pero añadió que esto no era bastante, porque los encargados de aquellas casas tenían ciertas miras que no alababa, pero que los retraían de reclamar contra los Prelados; y que así, era preciso que el Gobierno por una medida general estrechase á los Prelados á que satisficiesen semejantes deudas, pues había algunos que al paso que prescindían de una obligación tan sagrada, atendían á otras que no merecían tanto interés.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación, y el dictámen de la comisión de Beneficencia fué aprobado.

Aprobaron asimismo las Cortes el dictámen siguiente:

«La comisión de Hacienda ha examinado el oficio, dirigido y apoyado por el Gobierno, del presidente de la Contaduría mayor de cuentas, en que manifiesta la necesidad de aumentar en ella 16 escribientes, uno para cada mesa, y otro para el archivo, con la dotación de 2.200 rs. cada uno, suprimiéndose cinco de las ocho plazas de oficiales de libros, señalados por el decreto de 7 de Agosto de 1813, con cuya variación opina el presidente de la Contaduría mayor, resultaría mayor ventaja en el más breve despacho de los negocios, y al mismo tiempo una economía en los sueldos de 5.000 rs. anuales.

La comisión, considerando que aunque á primera vista parece que debe resultar dicha economía por la diferencia del importe de los sueldos de los 16 escribientes que se proponen, y el de los cinco oficiales de libros, por cuya supresión opina el presidente de la Contaduría mayor de cuentas, aquella economía no es efectiva siempre que dichos cinco oficiales hayan de continuar gozando su sueldo de 8.000 rs. ó parte de él, aun después de su separación; y persuadida por otra parte de que las operaciones de que se halla encargada la Contaduría mayor de cuentas, así por su importancia como por la reserva con que muchas de ellas deben ser tratadas, no pueden confiarse á personas que no tengan ciertas cualidades, de que probablemente carecerá un simple escribiente, es de dictámen que por ahora no se está en el caso de hacer la variación que propone el presidente de la Contaduría mayor de cuentas, y que por consiguiente debe continuar esta oficina sobre la misma planta que se le señaló por el mencionado decreto de 7 de Agosto de 1813.»

Conformáronse las Cortes con el dictámen de la comisión primera de Legislación, la cual en vista de la solicitud del francés D. Juan Clemente Puol pidiendo carta de naturaleza, opinaba que debiendo este interesado acudir al Gobierno para que se instruyese el expediente con arreglo al decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Abril de 1813, y la fórmula de la carta de naturaleza que en él se pedía, debían devolverse los documentos que había presentado, para que así lo ejecutase.

En virtud del dictámen de la comisión de División

del territorio español, acordaron las Cortes que se remitiesen al Gobierno varias exposiciones presentadas á las Cortes con diversas pretensiones de creación en capitales de provincia, proyectos de división de territorio, etc., á fin de que el mismo Gobierno las tuviese á la vista y devolviese á su tiempo, para que la comisión pudiese informar con el debido acierto, mediante que en varias de dichas exposiciones se hallaban muchas ideas que podían ser de alguna utilidad, y debían tenerse presentes en el proyecto de división que el Gobierno estaba practicando.

La comisión de Hacienda, habiendo visto el proyecto presentado en la sesión de 14 de Julio próximo pasado sobre sustituir al método de cuenta y razón que se llevaba en las oficinas de la Hacienda pública el de partida doble que proponía y usaban en las casas de comercio, no se ha detenido en juzgar de la conveniencia ó inconveniencia, por ser propio del Poder ejecutivo hacer reglamentos para la ejecución de las leyes; y de consiguiente, era de opinión que, no tocando este punto á las Cortes, podía mandarse al autor del proyecto que acudiese al Gobierno, admitiéndosele con aprecio los ejemplares que ofrecía para la Biblioteca. Así lo acordaron las Cortes.

Continuóse la votación del proyecto de ley que ayer quedó pendiente sobre sociedades patrióticas (*Véase la sesión del día 16 de Setiembre último*); y antes de comenzar la del art. 3.º, que por lo resuelto en la sesión anterior ocupó el lugar de 2.º, el Sr. *Marina* expuso que no podían votarse los artículos sin que antes se discutiesen, porque la discusión de los dos días anteriores había recaído sobre el proyecto considerado en su totalidad, pero no sobre cada uno de los artículos, conforme prevenía el 136 de la Constitución. De la misma opinión fué el Sr. *Castaneda*, quien la fundó diciendo que tal había sido la práctica constante del Congreso, y que no había mérito para separarse de ella. Después de varias contestaciones sobre este punto, se puso á votación si se abriría la discusión de nuevo sobre los artículos del proyecto; y habiendo las Cortes resuelto que no se abriese, se procedió á votar sobre el art. 3.º Pero antes de verificarse la votación, preguntó el Sr. *Sancho* si por el contenido del artículo se prohibía que los ciudadanos pudiesen reunirse periódicamente en las casas particulares á tratar de materias políticas, á lo que contestó el señor *Presidente* que la ley solo trataba de las reuniones públicas. Preguntó también el Sr. *Navas* qué se entendía por autoridad superior local, y se le respondió por el mismo Sr. *Presidente* que la expresión por sí sola lo manifestaba, sin necesidad de mayor explicación: con lo cual se procedió á votar el artículo por partes, conforme lo pidió el Sr. *Díaz Morales*, y quedó aprobado en todas ellas.

Lo fué de la misma manera el 4.º; y á continuación hizo el Sr. *Lastarria* la proposición siguiente, que no fué admitida á discusión:

«Habiéndose discutido y votado sobre las reuniones patrióticas como han sido, pido vuelva á la comisión para que proponga cómo deben ser. Pido además que la antecedente adición ó la declaración de cómo deben conducirse las reuniones patrióticas se remita al tercer artículo del reglamento que tengan á bien expresar las Cortes.»

Hizo en seguida el Sr. *Navas* las indicaciones siguientes:

«1.° Los abusos de la libertad de hablar se calificarán del mismo modo y se castigarán con las mismas penas que los de la libertad de imprimir.

2.° El juez examinará los testigos y formará el proceso; se oirá al acusado en presencia de los jueces de hecho, y estos harán la calificación de las expresiones ó discurso denunciado, con arreglo á lo prevenido en la ley de libertad de imprenta.

3.° Los discursos escritos que se hubiesen leído en cualquiera reunion y fueren denunciados, se presentarán al juez y serán calificados del mismo modo y por las mismas reglas que los impresos.»

Apoyólas el Sr. *Navas* diciendo que si hubiese penas para los delitos cometidos hablando, se evitarían muchos abusos; y que siendo una misma cosa expresar sus ideas de palabra que expresarlas por escrito ó por impresos, debía imponerse la misma pena á los delitos cometidos de palabra que las que se imponían á los impresos en la ley de libertad de imprenta; porque la extension que podia tener el impreso estaba compensada con la mayor intension de un discurso pronunciado con energía, pues nadie podia dudar del mayor efecto que producian las palabras pronunciadas que las impresas.

Consideradas las indicaciones del Sr. *Navas* como proposiciones, á propuesta del Sr. *Presidente* se tuvieron por leídas por primera vez.

Igual resolucion recayó sobre la siguiente, del señor *Azaola*:

«Pido que las reuniones patrióticas se organicen como seccion política en las capitales de provincia donde haya sociedades económicas, celebrando sus juntas públicas bajo la direccion de su presidente particular, con las formalidades que apruebe el Gobierno; inscribiéndose todos sus individuos en la lista de la sociedad, y sujetándose á los reglamentos aprobados ó que se aprobasen en lo sucesivo, para dedicarse unos y otros sócios á todos los ramos de artes y ciencias ó de beneficencia, en que puedan hacerse adelantamientos á favor de la humanidad.»

También se consideró como leída por primera vez la siguiente, del Sr. *Magariños*:

«La libertad individual es la principal prerogativa que concede gozar á los españoles la Constitucion de la Monarquía; y así como será perjudicial que se abuse de ella y degeneren en licencia, también debe procurarse por todos los medios posibles que la suerte de los individuos y sus familias no penda solamente del capricho de los que han de juzgar de los papeles que salgan al público con ilimitada facultad.»

El informe de la comision especial de Libertad de imprenta, que abundando en estos principios, propuso á la deliberacion del Congreso el nombramiento de jueces de hecho para censurar los papeles que sean acusados, y el que se ha aprobado de la nombrada para presentar el proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos, me mueven á proponer que se nombre igualmente una Junta de proteccion, que haciendo la parte del acusado, salga á la defensa de cualquier papel denunciado que merezca su proteccion, á juicio de ella misma, ó á invitacion de cualquier ciudadano, pues de este modo será fácil reprimir los abusos que por una y otra parte pueda haber; porque muchas veces resulta que si el que escribe es pobre, y su subsistencia depende de alguno que goza influjo, ó está á arbitrio de un jefe, se le puede amedrentar con amenazas, ó prenderle sin las formalidades prescritas por la ley (como ha su-

cedido, no há mucho tiempo, en esta córte), y una vez encerrado en la cárcel, ó se le obstruyen los medios de elevar su queja, ó por el temor de perder su modo de subsistir, se le puede poner en la dura necesidad de humillarse, y confesar por delito lo que reprueba la razon, y él mismo en su corazon, lo que no es posible que suceda si tiene quien mire por él. y si sabe á ciencia cierta que la ley solo sin mezcla de pasiones humanas debe juzgar de sus escritos. Por tanto, pido que pase esta proposicion á la comision especial de Libertad de imprenta, para que examine si se debe proponer á la deliberacion del Congreso que se adopte la medida indicada, ó bien otra que concilie los deseos manifestados en ella.»

Hizo en seguida el Sr. *Gutierrez Acuña* una indicacion, reducida á «que declarasen las Córtes que la responsabilidad de los abusos se extendiese á la que debía resultarle á la autoridad que suspendiese, interrumpiese ó disolviese las reuniones.» Admitida esta indicacion, la consideró el Sr. *Golón* como inútil, porque la responsabilidad de las autoridades que abusasen de sus facultades estaba asegurada por las leyes. Preguntó el Sr. *Lastarria* cuáles podian ser los abusos de la autoridad en suspender ó impedir las reuniones. Apoyó la indicacion el Sr. *Romero Alpuente*, diciendo que como era de temer que las autoridades se opusiesen á las reuniones de los ciudadanos, convenia que las Córtes, puesto que por motivos extraordinarios habian hecho variaciones en el modo con que debian formarse, inculcasen la necesidad de que las autoridades no atropellasen sin motivo á los ciudadanos que se reuniesen. Apoyó también la indicacion el Sr. *Quiroga*; y el Sr. *Gareli* contestó que el art. 2.° del proyecto de ley, aprobado ya por las Córtes, se dirigia más bien á prevenir los abusos, que á castigarlos despues de cometidos, pues para esto habia leyes que alcanzaban igualmente á las autoridades que abusasen. Añadió que no podia menos de extrañar la especie de contradiccion que se notaba entre el celo devorador de los que querian ilustrar y ser ilustrados en las reuniones patrióticas, y los recelos que se manifestaban cuando se trataba de poner trabas á la licencia de hablar, tanto ó más necesarias, cuanto que la Constitucion y las leyes que emanaban de ella las ponian á la licencia de escribir.

Procedióse á resolver, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. *Gutierrez Acuña*.

El Sr. *Istúriz* hizo á continuacion una indicacion, firmada también por el Sr. *Desprat*, y reducida á «que no se pudiese preguntar en ningun caso si un asunto estaba suficientemente discutido, sino teniendo la calidad de Diputado el último señor preopinante.»

Fundóla el Sr. *Istúriz* en que pudiendo un Sr. Secretario del Despacho tener datos distintos de los que habian dado márgen á la discusion, y tales que podian hacerle tomar direccion distinta, era conveniente que para mayor ilustracion de la materia hablasen despues los Sres. Diputados. Observó el Sr. *Presidente* que aunque el Reglamento concedia la facultad á los Presidentes de preguntar si un asunto estaba discutido, el haberlo preguntado en la discusion del dia anterior habia sido á peticion de un Sr. Diputado. Recordó el Sr. *Ezpeleta* dos proposiciones que habia hecho, relativas al modo de pedir la palabra, y que alguna conexion tenian con la del Sr. *Istúriz*. Citó el Sr. *Giraldó* el Reglamento, para manifestar que cualquiera Sr. Diputado tenia facultad de pedir que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido en cualquiera estado de la dis-

cusion. con tal que hubiese acabado de hablar el que tenia la palabra. Conviniendo en lo mismo el Sr. Cortés, opinó que proponiendo la indicacion del Sr. Istúriz una modificacion al Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, debia considerarse como proposicion. Así se declaró; y teniéndose por leida por primera vez, se acordó que se agregase á las del Sr. Ezpeleta, uniéndose á todas otra análoga á ellas que en distinta ocasion habia hecho el Sr. Magariños.

En seguida presentó el Sr. Diaz Morales una indicacion, concebida en estos términos:

«Quedando por el art. 3.º á la absoluta arbitrariedad de las autoridades el suspender las reuniones de los ciudadanos, pido que para evitar los efectos del capricho contra aquel ejercicio de la libertad civil, y para darle toda la garantía con que las Córtes deben asegurar los derechos de los españoles contra cualquier atentado en que la autoridad pudiera incurrir, declare el Congreso que ninguna autoridad podrá impedir las reuniones sin expresar el motivo en que se funde, y quedar responsable de la legitimidad de dicho motivo.»

Fundó el Sr. Diaz Morales esta indicacion en que como era de presumir que ningun alcalde quisiese comprometerse en permitir las reuniones, ya por malicia, ya por pusilanimidad, jamás podrian reunirse los ciudadanos, especialmente cuando quisiesen tratar de abusos de la misma autoridad local.

El Sr. GISEBERT: Cuando las Córtes han sustituido la palabra *conocimiento* á la de *permiso* que contenia el art. 3.º (en lo cual la comision habia convenido anteriormente), han obrado con gran prudencia y manifestado que cuanto desean cortar ó á lo menos precaver los abusos que podrian introducirse en las reuniones de los ciudadanos para tratar ó ilustrarse en los asuntos políticos, otro tanto quieren mantenerles en la libertad justa y provechosa de hacerlo sin aquellos abusos. A toda autoridad local hubiera sido muy fácil con un *no quiero*, impedir el que los buenos ciudadanos se reuniesen, si para hacerlo necesitaran de su *permiso*. No será así exigiéndose solo su *conocimiento*, para el cual no es menester más sino darle aviso, en cuya virtud podrá ella tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier extravío. No ocurrirá, por consiguiente, jamás el caso que teme el Sr. Diaz Morales de haber de pedir á la autoridad local las razones por las cuales niegue la reunion á los ciudadanos, pues no pendiendo ésta de su *permiso*, sino solo de su *conocimiento*, no habrá lugar á semejante negativa. Es preciso, Señor, entenderlo bien esto: así se explica con claridad la intencion y la voluntad de las Córtes, y no se da lugar á una siniestra interpretacion, por la cual se quiera suponer que el Congreso ha fallado contra la justa libertad de la palabra que deben tener los ciudadanos.

No negaré que me ha sido sensible el que la responsabilidad que el Congreso acaba de decretar contra la autoridad local sobre los abusos de estas reuniones, no la haya hecho extensiva á los que puede cometer ella misma, suspendiéndolas por capricho ó veleidad. Sin embargo, yo osaré decir, á nombre de todos, que si no se ha admitido la indicacion del Sr. Gutierrez, que lo proponia así, no ha sido por no ser muy justa y prudente, sino por ociosa, puesto que toda autoridad es generalmente responsable por la ley de los abusos que cometa en su cargo, cualesquiera que sean; lo cual debe tener bien entendido el público para convencerse de que enemigo el Congreso de las reuniones que con facilidad pueden degenerar en gran daño público, cuales

fuera las ya establecidas, no lo es ni de la libertad ni de la ilustracion de los ciudadanos en otras donde los extravíos quedan precavidos y cortados.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion del Sr. Diaz Morales no fué admitida á discusion.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos siguientes: primero, el de los Sres. Navarro (D. Andrés), Palarea, La-Santa, Marin Tauste, Lopez, Freire, Michelena, Zapata, Canabal, Romero Alpuente y Marina, contrario á la decision de las Córtes declarando que no se volviese á abrir la discusion sobre cada uno de los artículos del proyecto de ley relativo á sociedades patrióticas; segundo, el de los Sres. Diaz del Moral, Cortés, Diaz Morales y Magariños, contrario á la resolucion en que las Córtes aprobaron la última parte del artículo de dicho proyecto de ley, por la cual se autorizaba á la respectiva autoridad local para suspender las reuniones; y tercero, el de los Sres. Marin Tauste, Navarro (D. Andrés), Palarea, La-Santa, Romero Alpuente y Marina, contrario igualmente á la resolucion por la cual las Córtes aprobaron la segunda parte del art. 2.º y la última del 3.º del expresado proyecto de ley.

Se dió cuenta de tres oficios del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, el cual ponía en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto para establecer un Consulado en Vigo; el que aseguraba el derecho de propiedad de los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria, y el que concedía á los ganados trashumanles paso y pasto por las cañadas, cordeles, caminos y servidumbres; y al mismo tiempo remitía dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales de cada decreto que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Estos tres originales, al tenor del art. 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. en cada uno de ellos, de «publíquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo de la Constitucion, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos tres originales, conforme prescribe el art. 146 de la misma Constitucion.

Con referencia á la indicacion del Sr. Istúriz, hizo otra el Sr. Puigblanch, concebida en estos términos:

«Pido se nombre una comision que se ocupe con urgencia en la reforma del Reglamento interior de Córtes, á fin de que si es posible rija éste reformado desde el principio de la legislatura del próximo año de 1821.»

Admitida á discusion, fué aprobada.

Procedióse en seguida á la discusion del dictámen de la comision de Premios sobre la exposicion de la Junta de Asturias acerca de lo que prometió al cuerpo literario de Oviedo y á varios oficiales que se distin-

guieron en el glorioso levantamiento ejecutado en aquella ciudad á fines de Febrero, en favor de la Constitucion. (*Véase la sesion del dia 5 de este mes.*)

Leído de nuevo el dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Este asunto pertenece exclusivamente al Gobierno. Las gracias concedidas por los generales Quiroga y Riego fueron cometidas al mismo Gobierno en aquella parte que era relativa á conceder grados y honores. Así que, me parece ageno de la discusion de las Córtes el tratar de dar gracias que no están dentro de sus atribuciones. Además, son inmensos los oficiales sobrantes en el ejército, é inmenso el presupuesto de Guerra; por lo que, lejos de ser pródigos, debemos tener una sobriedad extrema en conceder empleos y grados, procurando que se vayan colocando en los empleos que vagen los que se hallan sobrantes.

El Gobierno en los estados que ha presentado ha marcado el número de generales que debe haber, el de mariscales de campo, etc.; y aumentar este número es ir contra lo resuelto por el Congreso, que tiene acordado ya un número determinado de oficiales. Por lo que me parece que las Córtes no deben aprobar lo que propone la comision.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hasta cierto punto estoy conforme con la doctrina del señor preopinante; pero sin embargo, me parece que no ha sido bastante exacto en sus observaciones. En el dictámen de la comision hay cosas que son propias de las atribuciones del Gobierno, y otras que lo son de las Córtes. De estas últimas trata la comision en su art. 1.º, porque siendo lo que propone una derogacion de ley en favor de esos estudiantes que hicieron un servicio eminentísimo á la Patria, toca á las Córtes el acordarla y mandar se les pase el curso de este año.

En cuanto á los grados, empleos y condecoraciones que se proponen, convengo en que es asunto que pertenece al Gobierno, y que no está en las atribuciones de las Córtes el concederlo; pero sí podrian estas recomendar al Gobierno á los interesados, para que los tenga presentes y los atienda con arreglo á sus servicios.

Otra de las cosas que pueden tambien hacer las Córtes es dar gracias á esos individuos, en los términos en que se han dado á las Juntas provinciales.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: El Gobierno ha podido hacer esto, y sin embargo no ha querido hacerlo por sí. Yo creo que desde luego habrá creído que no convenia el conferir tales grados y honores militares; pero no se ha determinado á negarlos sin consultar á las Córtes.

La Junta de Asturias en el tiempo que hizo esos ofrecimientos, no hay duda de que se hallaba en disposicion de hacerlos efectivos, porque entonces estaba sin ninguna dependencia del Gobierno, pero tuvo la moderacion de no verificarlo. Esta cordura debe ser muy recomendable, y tal vez habrá sido esta la razon por que el Gobierno ha enviado á las Córtes el expediente; y el devolverlo ahora sin resolucion, seria como cosa de juego. Yo creo por tanto que las Córtes se hallan en el caso de aprobar las ofertas hechas por la Junta de Asturias, pues si esta las hubiese llevado á efecto, se hubieran confirmado, como sucedió con las gracias y grados que las Juntas provinciales concedieron en tiempo de la última guerra con Francia.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Yo habia pedido la palabra para hacer la observacion que ha hecho el Sr. Conde de Toreno, proponiendo que si en el dictámen de la co-

mision se indican cosas de la atribucion del Gobierno, se le devuelva la consulta. En orden al curso literario, desearia saber en qué dia se verificó esta insurreccion en Asturias, y cuánto tiempo estuvieron empleados en ella los estudiantes, para ver si habia razones para conceder lo que piden; porque si emplearon uno ó dos meses, me parece que por esta pequeña falta de asistencia no deberian los respectivos profesores negarles su certificacion de curso. (*Contestó el Sr. Conde de Toreno que fué en 29 de Febrero cuando se pronunció Asturias*). Pues bien, continuó el orador, si estuvieron dos meses solos sobre las armas, por ejemplo, para eso hay lo que se llama cursillo, al que han podido asistir en las vacaciones, y vale tanto como un curso. En orden á lo demás, si yo no he oido mal, me parece que no se contentan solo estos individuos con la condecoracion ó el honor, sino con los ascensos efectivos: y yo, Señor (doloroso me es el decirlo), debo manifestar como Diputado, que no consiste el patriotismo en gritar viva la Constitucion, para venir á los tres dias á las Córtes pidiendo premios. Yo bien sé que no es solo el premio del dinero la recompensa de los servicios, y lo que puede promover los adelantamientos en las armas y en la literatura; porque el honor, como dice Ciceron, es el verdadero estímulo para conseguir este fin; y aunque es cierto que los dos elementos que mueven á los hombres son el premio y el castigo, y que los que hacen bien es justo que sean premiados, no he podido dejar de admirarme al ver venir (permítaseme esta vulgaridad), como de chorrillo, diciendo: «yo me he sacrificado por la Nacion por puro patriotismo: venga el premio.» ¿Qué más haria un mercenario? Lo que yo hiciera seria mandar plantar media docena de olivos para dar coronas al que las mereciese, porque no estamos tan degradados que entre nosotros no pudiera adoptarse para los verdaderos patriotas semejante estímulo, tan generalizado entre los romanos y los griegos.

No parece, Señor, sino que la Nacion española ha llegado á tal extremo de inmoralidad, que no es capaz de emprender acciones grandes sin contar antes con el premio del dinero. Así que, yo apoyo todo cuanto se dirija á establecer cualquiera otra clase de premio que no sea dinero; primeramente, porque degrada; y en segundo lugar, porque el Erario se halla muy exhausto. ¿Qué hermoso espectáculo no ofrecian los antiguos pueblos, cuando sus varones ilustres, despues de una heroica hazaña, se presentaban en público ceñida la frente con una sencilla corona de laurel, considerándose con ella sobradamente recompensados! Concretándome, pues, á la cuestion presente, digo que me opongo á todo lo que sea dar grados y empleos gravosos al Erario; excitando á los Sres. Diputados militares para que se sirvan manifestar si aun los grados solos podrian ocasionar perjuicios á la organizacion general del ejército.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Siento mucho tener que oponerme al dictámen de la comision; pero me veo en la necesidad de hacerlo así, porque no solo no creo conveniente lo que propone, sino que lo tengo por anticonstitucional. Siento hablar contra el dictámen que se acaba de presentar, porque parece una especie de ingratitud el no otorgar las gracias y mercedes que se proponen en favor de los que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional: sin embargo, no puedo menos de decir una verdad eterna y un principio sentado por uno de los políticos más profundos; á saber, que en las grandes revoluciones de los Estados es menester poner un término á los castigos, lo mismo que á las recompensas. Es menester, pues, no olvidar que en-

tre los artículos que presenta la comision en su dictámen, solo el 1.º es el que puede admitirse, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, porque bien sea poco ó mucho tiempo el que les faltase á esos individuos para concluir su curso literario, creo que debería aprobarse la dispensa que se propone, porque siendo una dispensa de ley están autorizadas las Córtes para otorgarla. Pero pregunto ahora: ¿bajo qué aspecto puede el Congreso dar honores ni empleos militares? Cítese el artículo de la Constitucion que conceda á las Córtes semejante facultad. En la Constitucion no se halla; por tanto, pido que se declare no haber lugar á votar. El Rey es el único que puede dar empleos y honores: aquí se trata de darlos, y como nosotros no podemos hacerlo, no podemos aprobar el dictámen de la comision. Ni se diga que el Gobierno ha remitido el expediente á las Córtes para que resolvieran sobre él: porque á eso respondo que el Gobierno no tiene facultad para desprenderse de sus atribuciones, ni las Córtes para aprobar semejante desprendimiento; y si el Gobierno lo ha hecho con intencion de que las Córtes concedan esos grados y honores de que se hace mérito en el dictámen, los Secretarios del Despacho han faltado á su obligacion. Las Córtes no tienen facultad para conceder empleos ni honores, y el Gobierno no puede desprenderse de la suya, así como tampoco las Córtes podrian encargar al Gobierno la formacion de las leyes. Es menester no perder nunca de vista que las facultades que tiene el Gobierno y las que tienen las Córtes nacen unas y otras de un mismo origen, que es la Constitucion, y que tan inviolables son estas como aquellas. La Constitucion marca terminantemente la línea que separa los poderes, y el traspasarla por cualquiera lado que fuese, seria destruir la Constitucion.

El art. 2.º dice que se coloque en la clase de subtenientes á los que quieran seguir la carrera de las armas, que es lo mismo que decir que las Córtes hoy van á hacer una promocion, y por consiguiente, en las patentes que se les expidieran debería decirse: las Córtes se han servido conceder tales grados, etc., porque de otra manera esta concesion seria nula, ó seria una verdadera promocion hecha por las Córtes. Se dice que á los que no quieran seguir las armas, se les den los mismos honores y fuero militar. Señor, ¿cabe cosa más extraña, aun prescindiendo de la ilegalidad, que el conceder las Córtes á unos estudiantes el uso del uniforme, y alejándoles de la carrera literaria, poner hasta en ridículo el mismo uniforme? Yo á lo menos, lejos de honrarme con él, me avergonzaria de llevar un vestido que nada tenia que ver con mi profesion. No hablo de personas sino en abstracto, y prescindiendo de que lo que ahora se propone es anticonstitucional, admiro la alternativa de proponer una comandancia de tropas ligeras, ó una toga para un individuo, lo cual á la verdad tiene mucho de extraor-

dinario, sin contar que ni las Córtes pueden hacer á nadie togado, ni el Rey tampoco, sin la propuesta del Consejo de Estado. Por todas estas razones, y otras que omito para no ser difuso, opino que se declare, como he dicho antes, que no há lugar á votar.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: He tenido mucho gusto en oir hablar al Sr. Martinez de la Rosa con la exactitud y claridad que le son tan propias; sin embargo, me parece que este caso no está previsto en la Constitucion. No se trata aquí de conceder grados y honores, sino de calificar la conducta de una Junta en tiempo en que no habia ni Gobierno ni Córtes; y bajo este aspecto, al Gobierno actual le ha parecido que no estaba en el caso de calificar la conducta de la de Astúrias durante aquella época. Por consiguiente, el Gobierno no ha hecho mal, en mi concepto, en pasar el expediente á las Córtes, ni hay motivo para poner en ridículo el dictámen que en vista de todo ha dado la comision. Esta no ha tratado de hacer esa promocion, dar esos grados y empleos; solo ha tratado de cumplir las ofertas que dicha Junta hizo en tiempo hábil, y cuando pudo realizarlas. Por otra parte, debo decir que esa alternativa que se propone entre la comandancia de un batallon ligero y la toga para premiar á un individuo, cuyos dos extremos son tan opuestos, es de la Junta de Astúrias y no de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictámen por partes; y aprobada la primera, relativa á la habilitacion para ganar el curso los individuos del cuerpo literario de Oviedo, se declaró no haber lugar á votar sobre lo demás; aprobándose á continuacion la indicacion siguiente del señor Conde de Toreno:

«Que en atencion á los servicios patrióticos de los individuos de que hace mencion el dictámen de la comision, se les manifieste de parte de las Córtes su debido reconocimiento por tan distinguidos servicios, y se les recomiende al Gobierno.»

El Sr. *Zapata* hizo en seguida otra indicacion, reducida á que la dispensa concedida á estos individuos se entendiese en cuanto al tiempo de asistencia, sujetándose por tanto para probar el año escolástico al examen conveniente. No se admitió á discusion.

A la comision que entiende en la division del territorio español se mandó pasar el expediente que remitia el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia sobre la division de partidos de la provincia de Madrid.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se leyó tambien el dictámen de la comision primera de Legislacion sobre eleccion de individuos para el Consejo de Estado; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Entre los asuntos que se han presentado á la deliberacion de las Córtes, es el presente uno de los de más grande importancia, porque de esta resolucion pende en gran manera la marcha del sistema constitucional, y una multitud de bienes ó de males de muy gran consecuencia. Confieso francamente que penetrado de esta idea he ido examinando este expediente sin que me hayan abandonado dos impulsos, el uno de ciertos hechos y circunstancias odiosas que han mediado en los tiempos pasados, que no pueden olvidarse, porque acaso pueden tener una relacion directa con la subsistencia del sistema que debe siempre estar en nuestro corazon, y otro de la justicia, norte único á que debemos atenernos en todas nuestras resoluciones. Fluctuando, pues, como he dicho, entre estos dos caminos, he tomado el último, porque me ha parecido que por título ninguno podía separarme de él.

Para entrar en la cuestion, yo no puedo ni debo considerar á las personas: el exámen de sus obras no es de este lugar: hay un tribunal donde, si obraron mal algunos individuos del Consejo de Estado, serán juzgados, y condenados ó absueltos, segun los méritos que arroje de sí la causa que legalmente se intentare, ó por acusacion, medio franco y honroso, ó por otros medios que convenientemente se pusieren en práctica. Este camino, prescrito por la Constitucion, es el único que podemos seguir, y así lo propone oportunamente y con fundamentos irresistibles la mayoría de la comision.

De lo que acabo de indicar, fácil es inferir cuál pienso en lo principal de este asunto, á saber, por la propiedad de los actuales consejeros de Estado. Para ello no quiero buscar sino el origen de su establecimiento. Nombrados por las Córtes durante la cautividad del Rey, en un tiempo en que estaban facultadas para esto por ejercer tambien el Poder ejecutivo; posesionados en virtud de este mismo nombramiento, y habiendo desempeñado sus funciones quieta y pacíficamente durante la época que precedió al año 1814, creo que por nadie podrá ponerse en duda su mision ni su legitimidad hasta el tiempo en que dejó de existir el sistema del modo tan desgraciado que todos sabemos. Esto juzgo no será puesto en duda por persona alguna; y si así no fuese, habríamos de entrar por precision en un caos insondable, del que creo muy distantes á todos los Sres. Diputados. Los consejeros de Estado, pues, bien elegidos por quien podía elegirlos, juramentados, y en fin, con ejercicio de su cargo, fueron sin disputa legítimos consejeros de Estado.

Esto sentado, debemos trasladarnos al tiempo de los seis años, y examinar si por las ocurrencias de los mis-

mos pueden los consejeros haber perdido el carácter que les competia. Para resolver la cuestion, quiero preguntar cómo dejó de ser el Consejo de Estado. Todos sabemos las desgraciadas ocurrencias de aquella época, su fatal origen, los principales autores de nuestras desgracias, los instrumentos, su accion, y el modo; esto, repito, lo sabemos todos, y la discusion presente no exige explicaciones, sumamente molestas por otro lado, sacando yo de todo esto una consecuencia que hace á nuestro propósito, es decir, que todo fué efecto de la violencia, y que los consejeros dejaron de ejercer sus funciones porque los separó de ellos una fuerza irresistible. Y no siendo otro el origen de la cesacion de estos funcionarios, ¿seria un modo justo de declarar vacantes sus destinos? No, Señor, por título ninguno. Del mismo modo hemos dicho que dejó de ser la Constitucion, es decir, de hecho, pero de derecho no; y así ha sido que concluida la violencia del año 14, ha vuelto á su antiguo estado tal cual era, en el de 20.

Si, pues, esto se ha verificado en la Constitucion, aun cuando la comparacion no pueda ser en todo exacta, ¿cómo podremos dudar que lo mismo debe entenderse con los funcionarios constitucionalmente nombrados? Digo francamente que ni un momento, y me he afirmado más y más al ver el juiciosísimo dictámen de la mayoría de la comision, la cual deja muy poco que decir en la materia.

Con efecto, y siguiendo la idea de que principié á ocuparme, es muy de creer que los individuos del Consejo, á no haber ocurrido aquella mudanza desgraciada y violenta, hubiesen continuado ejerciendo sus destinos en la misma manera, y que á ninguno le fué agradable este suceso, de tristes consecuencias para muchos de los individuos del Consejo de Estado. En tal caso, y habiendo algunos que no solo experimentaron aquella violenta privacion, sino tambien la de su libertad, sin recobrarla hasta despues mucho tiempo, ¿cómo podríamos añadirles nuevas penas, cual seria la de privarles de sus destinos, y de unos destinos á los que fueron promovidos por sus merecimientos, por sus trabajos, por su opinion, por todo?

No, no: esto es injusto, y las Córtes no obran así. Injusto he dicho, y no desisto de esta idea á pesar de lo que nos quieren decir los señores individuos de la comision que han disentido; pues que como la negacion de la propiedad no es otra cosa que una verdadera destitucion, me es imposible concebir esto sin una prévia causa. En prueba de esto, además de lo que he dicho, quiero suponer por un momento, sin concederlo, que la mayor parte de consejeros de Estado no hubiesen cumplido con sus deberes con aquella exactitud y firmeza que debieron; no hay que dudar, es público, y por lo que he dicho se infiere, que ha habido entre los mismos otros que se han conducido cual debian. En tal caso, ¿cómo podríamos determinarnos á envolver á los inocentes con los culpados? ¿Cómo hacer nuevas victimas de los que ya fueron víctimas? Es imposible que esto quepa en las

ideas de las Cortes, y que éstas olviden la máxima de que «vale más dejar sin castigo á muchos culpados que castigar á un solo inocente.»

Y no se diga que esto no es una pena; que los que fuesen buenos podrán ser elegidos otra vez y tener una doble satisfaccion; esto es más especioso que sólido, y lo primero no es cierto. Porque ¿á quién se persuadirá una cosa semejante? Por ventura, el hacer se pierda una calidad permanente, cual es la propiedad de un encargo tan preeminente y distinguido; el impedir la entrada en un lugar como el Consejo de Estado al que la tuvo por eleccion de la Nacion, ¿no arguye menos confianza? ¿Quién no dirá: si hubiese sido bueno y constitucional, no se hubieran opuesto las Cortes á su continuacion? Yo apelo para esto á la sinceridad y buena fé que caracterizan á todos los Sres. Diputados.

Se dice además por los Sres. Diputados que han dis-sentido: los consejeros de Estado están en el mismo concepto que los magistrados y otros funcionarios del año 14; es decir, interinos: y así, en no dejarlos sino de este modo no se les hace injuria. Para desvanecer esta idea, cuya fuerza es solo aparente, se hace preciso advertir que aunque esto se verificó respecto de los últimos, no empero respecto de los primeros, los cuales fueron llamados á tomar sus destinos y prestar el juramento sin la calidad de interinidad, como la mayoría de la comision ha dicho y es de ver en el expediente. Por otra parte, y en comprobacion de esto mismo, tenemos el hecho de haberse declarado por S. M. vacantes los destinos que ocupaban los mismos; y no solo esto, sino tambien provisto, como es público y notorio. Así, pues, ¿cómo podrán compararse los consejeros de Estado con todos los demás magistrados de la Nacion, que, como he insinuado, se hallan en circunstancias diferentes? La otra idea de que los buenos tendrán la doble satisfaccion de ser elegidos nuevamente, como la han tenido muchos Sres. Diputados, no vale para mí cosa alguna, como ni el ejemplo que se presenta de lo que hizo la Junta provisional respecto de los Diputados del año 14; pues que, en primer lugar, las Cortes no deben juzgar por ejemplos, ni lo que se dice respecto del modo y los efectos de la Representacion nacional prueba otra cosa que el hecho que todos conocemos y ha sido aprobado por la Nacion, como hemos visto, sin que tenga trascendencia á otros como el presente, en el cual debemos ver la naturaleza y no más. Por lo que toca á esa doble satisfaccion que se anuncia, esto es muy equivoco. Ante todas cosas, ni yo ni nadie podemos asegurar, aunque diese por hechas las propuestas, que serán elegidos; y por otra parte, ¿qué razon hay para poner en ansiedad á los que ya han sufrido demasiadas, y el sumir en la incertidumbre á los que no tienen ninguna necesidad de sufrir por este título?

En resumen, los consejeros de Estado, llamados por el Rey cuando el sistema constitucional fué restablecido, haciéndoles dejar los destinos que obtenian, no pueden considerarse de otro modo que como propietarios, porque lo eran en el año 14, porque solo cesaron en sus funciones de hecho y no de derecho, el cual se ha restablecido y puesto en práctica, separado el obstáculo que entonces hubo, y sin el cual hubiesen continuado ciertamente.

Si ha habido alguno que haya observado una conducta reprehensible, que se haya hecho indigno del puesto que ocupa, que deba ser expelido, séalo enhorabuena, pero por los medios que la Constitucion prescribe, por los legales y no de otro modo, pues á nosotros no

nos es dado faltar á ella en un punto; y por lo mismo me adhiero, así en esta parte como en lo demás, al dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. **SILVES**: Conforme yo enteramente con el dictámen de la comision en la primera parte, relativa al número de individuos de que por ahora deba componerse el Consejo de Estado, y á la forma de su eleccion, limitaré mis observaciones á la segunda, en que se trata de la condicion de los actuales.

Bajo diversos respectos se ha examinado la cuestion, ya por la calidad y términos de su nombramiento, ya por la necesidad de la confirmacion ó aprobacion del Rey, ya por la alteracion que causaron en el sistema legislativo y de gobierno los acontecimientos del año de 14, y ya por la conducta política que desde aquella época hayan podido observar todos ó algunos de estos funcionarios. Procuraré hacerme cargo con la brevedad posible de todos estos fundamentos, y manifestar, llevando por única guia la justicia y la imparcialidad, que no prestan el más remoto motivo para promover semejante cuestion, y que resolverla en otra forma de la que propone la comision, sobre hacerse una enorme injusticia á los que son el objeto de ella, puede causar un trastorno de las más funestas consecuencias.

Las Cortes generales y extraordinarias, que en el memorable dia de su instalacion habian declarado solemnemente que la soberanía residia en la Nacion, representada por sus Diputados, procedieron á la creacion del Consejo de Estado y nombramiento de sus individuos, en dos decretos consecutivos de 21 de Enero y 20 de Febrero de 1812, es decir, cuando, como expresa el primero de ellos, la Constitucion se estaba acabando de sancionar y se iba á publicar. Nada hay en el uno ni en el otro que respire interinidad; no hay palabra que la denote, ni hubo Diputado que en las discusiones que recayeron sobre el asunto hiciese la más remota alusion á ella. Si se coteja el del nombramiento con los títulos ó despachos que tanto en el antiguo como en el actual Gobierno se han librado, de oficios que por su naturaleza llevan la calidad de perpétuos ó vitalicios, tampoco se encontrará la más leve diferencia. ¿De dónde, pues, se saca esta nueva y peregrina idea, de que el nombramiento de los consejeros de Estado fué interino ó temporal? Lo que fué interino, como muy oportunamente distinguió el Sr. Espiga cuando se leyó en el Congreso la proposicion, es el número de los 20 individuos que por entonces se consideraron suficientes, ocupada como estaba por los enemigos la mayor parte de la Península; pero no el nombramiento de estos 20 individuos, que aun en aquel estado se tuvieron por precisos.

El decreto dice, es verdad, que las Cortes habian resuelto crear el Consejo de Estado conforme á la Constitucion, en cuanto las circunstancias lo permitian; pero ¿esto puede hacer relacion á otro miramiento que el del número que fuese suficiente segun el estado de la Nacion? Ocupada, como dejo dicho, la mayor parte del territorio de la Península, y encendido el fuego de la insurreccion en alguna de las provincias de América, ¿hubiera sido prudente, político ni económico nombrar desde luego los 40 consejeros, gravando al Erario con tantos sueldos en un tiempo en que eran mayores los apuros y menor el número de los negocios?

Tengo muy presente que los Sres. Villanueva y Muñoz Torrero, testigos irrecusables en la materia, añadieron otra consideracion que tambien tuvieron las Cortes para limitarse al nombramiento de la mitad de los individuos que señalaba la Constitucion, y fué la de

que el Rey estaba ausente, y quisieron que cuando fuese restituido á su trono pudiera tener la satisfaccion de nombrar por sí mismo los restantes: consideracion justa, prudente y muy debida á un Monarca á quien la perfidia del usurpador tenia involuntariamente cautivo y separado del gobierno del Reino.

¿Habrá, pues, cosa más violenta que por decir el decreto que las Córtes habian resuelto crear el Consejo de Estado conforme á la Constitucion en cuanto lo permitan las circunstancias, se quiera inferir que los individuos que por entonces se nombraban hubieran de ser solamente interinos? Si por continuar todavía algunas de aquellas circunstancias, como la penuria del Erario y la disidencia de las Américas, se conformasen ahora las Córtes con el dictámen de la comision y solo nombrasen hasta 30, ¿no seria un absurdo el imaginar siquiera que habian de ser tambien interinos, porque las circunstancias no habian permitido completar el número de 40 que ordena la Constitucion?

¿Faltó acaso en las Córtes la autoridad suficiente para darles perpetuidad, ó quedó ésta en suspenso hasta que recayese la aprobacion ó confirmacion del Rey? ¿Quién sabia entonces, ni probablemente podia calcular cuándo llegaria el caso de que el Rey pudiera darla? Se estaban proveyendo en perpetuidad empleos de judicatura y otros que por su naturaleza la tienen, ¿y solo los más altos, los más importantes se habian de dejar inciertos y dependientes de un caso tan remoto y contingente?

En la Constitucion se prevenia que los consejeros de Estado habian de ser nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes; pero antes de publicarla, y aun de acabar de sancionarse, es decir, antes que fuese ley, acordaron crear previamente el Consejo de Estado, y elegir *por sí mismas por aquella vez* los 20 individuos de que por entonces se habla de componer. Obvio, pues, y muy fácil es de conocer que la necesidad de la eleccion ó nombramiento del Rey, que se establecia en la Constitucion, no habia de ser para un nombramiento hecho ya con anterioridad á su publicacion, sino para los que se hubiesen de hacer en lo sucesivo, y cuando restituido el Rey en su trono estuviese en disposicion de hacerlo.

La sancion ó aprobacion del Rey es sin duda necesaria, por regla general, para la formacion de las leyes, y su nombramiento para los consejeros de Estado. Pero si el Rey estaba ausente y cautivo, y no podia darla humanamente; si la necesidad urgia en tanto grado, que la Constitucion é instituciones que emanaban de ella no podian establecerse con solidez, y si este nombramiento lo hizo la autoridad soberana de la Nacion, representada en sus Córtes generales, ¿cómo puede decirse que faltó á este nombramiento lo que no necesitaba, y lo que humanamente tampoco podia tener? Si tal argumento valiese para esto, yo no sé cómo dejaria de valer igualmente para creer que las actuales Córtes estaban tambien en la necesidad de confirmar todas las Actas, leyes, decretos y disposiciones de las extraordinarias y ordinarias del 13 y 14, porque á todas faltó la aprobacion ó sancion del Rey; y aun las del 20, las de las nuestras, por igual razon de no haberse podido hacer todo con arreglo á la letra de la Constitucion, contemporizando con las circunstancias, como, por ejemplo, el tiempo de su convocacion y la autoridad de quien la hizo.

¿Y no seria esto introducir en el Estado un trastorno general? ¿Cuál pudiera escogitarse mayor que introducir en el ánimo de los buenos la desconfianza de la estabilidad de lo que se hizo entonces y de lo que se ha

hecho y hará ahora, y dar á los malévolos una arma tan perniciosa para traer á la sociedad en continuo susto y desasosiego? Ilustres Diputados que os sentais en este Congreso, y tuvisteis el honor de ser individuos del primero, á quienes tanto debemos, pues echásteis los cimientos de nuestra libertad y de la felicidad de la Nacion, decidme si jamás entró en vuestra cabeza la idea de la interinidad en los nombramientos que hicisteis para consejeros de Estado, ó de que su estabilidad fuese dependiente de la aprobacion ó confirmacion del Rey, y si os pudo ocurrir que habia de llegar un dia en que se pusiera en duda, no por el mismo Rey, no por sus Ministros, sino por vuestros mismos sucesores, la soberanía y suprema autoridad que ejercisteis por derecho, y debiais ejercer por necesidad en esta y otras materias semejantes durante la ausencia del Monarca.

Pero es el caso que si los consejeros de Estado hubiesen necesitado la aprobacion ó confirmacion del Rey, la tienen hoy expresa, terminante y repetida. Nueve dias despues de haber jurado la Constitucion expidió un decreto, que se anunció en *Gaceta extraordinaria*, y en que dijo S. M. que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VII, título IV de ella, habia venido en resolver se reuniese el Consejo de Estado, cuya asistencia era necesaria para las determinaciones que exigia el buen gobierno de los pueblos, debiendo componerse de D. Joaquín Blake, decano, D. Pedro Agar, etc.; nombrándolos por el mismo orden con que lo estaban en el decreto de las Córtes.

Yo no sé cómo el autor de la proposicion leeria este decreto, cuando dedujo de él y dió por sentado que S. M. habia restablecido interinamente el Consejo de Estado; porque en realidad yo no encuentro palabra, expresion ni indicacion alguna que respire semejante interinidad. El Rey llamó á los consejeros que estaban nombrados en el decreto de las Córtes; y si en él lo estaban con perpetuidad, con la misma los llamó, aprobó y confirmó, puesto que no expresó lo contrario. Con el mismo decreto se convocó á todos los ausentes y presentes: unos y otros se han ido presentando sucesivamente, y á todos les ha recibido S. M. por sí mismo el juramento. ¿No serán, pues, otros tantos actos de confirmacion y aprobacion cuantos juramentos han prestado en sus Reales manos?

S. M. mismo ha provisto en propiedad los destinos que algunos de ellos obtenian, fundándolo en que eran incompatibles con las plazas del Consejo. ¿Pues qué prueba más perentoria de que su intencion fué confirmarlos tambien en la propiedad que tenian? ¿Haremos al Rey, á sus Ministros y á la Junta consultiva, en cuyo dictámen procedió en este asunto, el agravio de imaginar siquiera que pudieran concebir la bastarda idea de suplantar á estos sugetos, despojándoles de los destinos que tenian en propiedad, haciendo venir á alguno de países extranjeros, y precisándoles á servir otros, que no siendo más que interinos, estaban expuestos á ser igualmente despojados de ellos y quedarse en la calle? Ahora mismo no han dudado ni dudan el Rey ni sus Ministros de esta verdad incontestable; pues si se lee con atencion el oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, se verá con mucha claridad que únicamente se dirige á los tribunales restablecidos con la expresion literal de que S. M. lo hacia interinamente; pero no á los consejeros de Estado, en cuyo decreto, como dejo dicho, y no puedo dejar de repetirlo, no se encuentra semejante expresion. ni otra indicacion alguna que manifieste tal concepto.

Y al cabo, ¿qué importaría que la hubiese, y que con expresion clara y terminante hubiera dicho el Rey que se reuniesen interinamente el Consejo de Estado y sus individuos? Esto no probaria en S. M. ánimo ni intencion alguna de darles ni quitarles el derecho que tuviesen; sino que así como S. M. habia jurado provisionalmente la Constitucion, tambien provisionalmente se instalasen y restableciesen esta y las demás corporaciones constitucionales, hasta que solemnemente y en forma constitucional la jurase en el seno de las Córtes.

Ni en S. M. habia tampoco facultades para otra cosa. S. M., que espontáneamente habia jurado la Constitucion, no podia obrar contra ella; no podia alterar sus instituciones; no podia hacer temporal lo que segun ella era perpétuo; y por consiguiente, si perpétuos é inamovibles eran los consejeros de Estado, como parece está demostrado, perpétuos é inamovibles quedaron, cualquiera que fuese el tenor del decreto y la fórmula con que hubiesen sido convocados.

Tan miserable como este es el argumento de que por haber sido destruida la Constitucion en el año de 14, ha quedado nulo, como dice la proposicion, el Consejo de Estado y nombramiento de los sugetos que estaban ejerciendo los cargos que de ella emanaban inmediatamente; porque esta será la primera vez que se ha oido que un acto injusto, violento y forzado, como fué aquel, haya podido producir los efectos de otro legal y ordenado por la ley. La Constitucion no fué ni pudo ser destruida, y el decir lo contrario es un absurdo, en que no alcanzo cómo haya podido incurrir quien no se desentienda ó quiera desconocer voluntariamente los derechos que tuvo la Nacion para establecerla por medio de sus representantes. ¿Qué principio, si se adoptase por el Congreso! ¿Qué máxima tan plausible para los llamados persas, para los generales y para cuantos aconsejaron y auxiliaron al Rey para que acordase y llevara á ejecucion el funesto decreto de 4 de Mayo! ¿Quién los habia de acusar de delinquentes, si no hicieron más que aconsejar y ayudar al Rey para lo que estaba dentro de los límites de sus legítimas facultades? ¿Podrian por ventura ser perseguidos ni tratados como delinquentes ó criminales los consejeros de Estado, ó cualesquiera otros que con error ó sin él le aconsejaron que no se conformase con todo ó parte de esta ó aquella de las leyes que pasan á su sancion, si no la creian justa ó conveniente á la Nacion? Temeridad es poner en duda que el Rey no tuvo autoridad para anular ni destruir la Constitucion y las demás leyes que las Córtes Constituyentes acordaron y publicaron en su ausencia; y así, es falsa y falsísima la proposicion de que la Constitucion fué destruida en el año de 14. Su observancia es la única, como dice la comision, que fué interrumpida y suspendida de hecho por una fuerza á que por entonces no se pudo resistir; y de ahí es que al pronunciar su voto la Nacion, no fué por cierto para hacer una Constitucion nueva, sino para restablecer la que los pérfidos consejos y la irresistible violencia hicieron suspender en el año de 14, y que la Nacion daba por existente y válida en todas sus partes.

El juramento que el Rey prestó á ella en 9 de Marzo, y el interés y entusiasmo con que la Nacion recibió este acto, lo prueban sobradamente. Todos los posteriores manifiestan lo mismo, no solo con respecto á la Constitucion, sino tambien á las leyes y decretos que dieron las Córtes, los cuales por la mayor parte se mandaron observar, reconociendo el Rey su valor, y dándoles una especie de sancion que no necesitaban para ser válidos,

y en este caso idénticamente se halla el del Consejo de Estado y el nombramiento de sus individuos.

Es, pues, cierto é indisputable el principio de que la Constitucion subsistió, si no en concepto de sus enemigos que intentaron sofocarla, sí en el de la Nacion entera, que solo consideró suspendido su ejercicio, dejando para mejores dias su restablecimiento. Verificado este felizmente, se han restablecido todas las instituciones que de ella procedian, y por una consecuencia necesaria han debido volver al ejercicio de los destinos inamovibles los individuos que constitucionalmente los desempeñaban en el año de 14.

Cualquiera doctrina contraria que se adoptara en el Congreso, traeria unas consecuencias muy trascendentales, á saber: que las Córtes reconocian y daban por legal y bien hecho lo que contra las nuevas instituciones se hizo en el año de 14. Porque si en él los actuales consejeros de Estado lo eran en propiedad, nombrados y reconocidos por la Nacion entera, y dejaron de serlo por las providencias dadas contra la Constitucion y sus instituciones; declarando ahora las Córtes que los consejeros de Estado perdieron por esto sus destinos, reconocen virtual, pero necesariamente, autoridad y derecho en los que lo hicieron para todo lo que ejecutaron; pues no hay otro medio de hacer válido un acto que aprobar sus consecuencias, y no hay ni puede haber duda en que se aprobaban y reconocian, si ahora se dijese que necesitaban de nuevo nombramiento, confirmacion, ó como quiera llamarse, unos empleados que fueron separados de sus destinos, no solo envueltos en las ruinas del sistema general, sino por decretos especiales. ¿Y cuántas otras consecuencias se seguirian de tal doctrina, que introdujeran entre nosotros mil géneros de males?

El Gobierno bien lo ha conocido así, y por eso ha vuelto á sus destinos del año 14 á muchos empleados que fueron expelidos de ellos en igual ocasion y por el mismo motivo, no obstante que, como amovibles que eran, no tenian otro derecho que la consideracion de hallarse sirviendo en aquel año. Pero esta era bastante, pues por ella se volvian á unir los lazos que entonces se desunieron, y jamás se daba la idea de tener por legítimos y legales los actos que los despedazaron.

No obstante, se dice: si las cosas deben volver íntegramente al estado que tenian en el año de 14, las Córtes y las Diputaciones provinciales debian componerse de los mismos individuos que entonces las compusieron, pues las mismas razones que median en favor de los consejeros de Estado obraban en favor de las otras clases. La Junta consultiva, en su manifiesto de 24 de Marzo, reconoció que esta era una de las dudas más graves que se le habian ofrecido para la convocacion de las Córtes, y que su ánimo se habia visto muy perplejo para resolverla con acierto. Y si en este conflicto se decidió por la eleccion de nuevos Diputados, con facultad de reelegir los que lo hubieren sido, tanto de las Córtes extraordinarias como de las ordinarias, no fué precisamente por razones de estricta justicia, sino de prudencia, utilidad y conveniencia pública: y no hay duda de que era de grande inconveniente el volver á convocar unos Diputados entre los cuales se hallaban no pocos de los que, faltando á sus deberes y juramento que habian prestado, aconsejaron al Rey que destruyese la Constitucion y el sistema representativo que por ella se habia establecido: y todos los demás lo eran de unas Córtes que habian finado la primera legislatura, y solo podian celebrar ya 20 sesiones de las segundas; pues seguramente hubiera sido bien desacertado causar tantas molestias, viajes y

gastos, como exigía la reunion de Diputados para un Congreso de tan corta duracion. ¿Qué tendrá, pues, que ver esto, ni qué comparacion más importuna para unos funcionarios de destinos perpétuos y permanentes, que solo finan con la vida ó por un delito legítimamente juzgado y solemnemente sentenciado?

Como quiera, la misma Junta provisional sienta como base en su manifiesto, no que la Carta que hemos jurado de nuevo ha sido destruida por las ocurrencias del año de 14, sino puramente suspendida en su ejercicio y observancia. Levantada, pues, esta suspension de la Carta, está levantada tambien la que los consejeros de Estado han sufrido en el ejercicio de sus funciones; y si estas eran las de un destino perpétuo é inamovible, vuelven á hallarse en el mismo caso en que se hallaban á principios del año de 14, sin que nada de cuanto se ejecutó despues de hecho y por efecto de una violencia haya podido alterar en lo más mínimo el derecho que tenían legítimamente adquirido por el nombramiento de las Córtes extraordinarias.

Si á pesar de estos, que para mí son principios in- consusos, hemos de entrar á examinar la conducta de cada uno de los consejeros de Estado, y hacer un espurgatorio de ellos, confirmando ó separando, segun el juicio que formemos, los que nos parezca que lo merecen, tenemos que saltar antes dos grandes barreras que nos opone la Constitucion en los artículos 239 y 243. El primero dice: «Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia;» y el segundo: «Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos;» y yo no alcanzo cómo á vista de tan terminantes y absolutas disposiciones, podamos encontrar título, arbitrio ni callejuela que pueda cohonestar semejante operacion.

Ninguno de los dos artículos admite limitacion ni interpretacion alguna: no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia. ¿Somos nosotros el Supremo Tribunal de Justicia? ¿Podemos usurpar sus atribuciones ni defraudar la ley fundamental, ejecutando por la vía extrajudicial, gubernativa ó como se la quiera llamar, lo que ella ha reservado á la judicial, y arrogarnos de un modo ni de otro el conocimiento de las causas que sean suficientes para separar á uno, dos ó más consejeros, y separarlos por nosotros mismos? Si esto hacemos, acabamos con la division de los poderes, acabamos con la Constitucion que la establece, y sobre todo, acabamos con nuestra libertad, que depende de ella.

Tan ilegal y anticonstitucional es, en mi concepto, la confirmacion de unos como la separacion de otros. El hecho de declarar que necesitan todos de la confirmacion de las Córtes, es una privacion y despojo efectivo, aunque paliado, de sus destinos, y es hacer por un medio indirecto lo que no podríamos hacer con ninguno de ellos por el directo. Y esto ¿no seria burlar la Constitucion, que solo señala un camino?

Efectivamente, declarando que necesitaban la confirmacion, declarábamlos que no tenían derecho legítimo y perfecto á continuar en sus plazas; porque de otro modo ociosa, inútil é impertinente seria la tal confirmacion. Declarando que necesitan la confirmacion, ya la suerte de estos hombres es incierta y dependiente de la voluntad de los Diputados, que pueden dejar de darla, segun el juicio que formen de su mérito y circunstancias. Declarando que necesitan la confirmacion, ya no

deberian la continuacion á la justicia que les da el nombramiento de las Córtes extraordinarias, sino á la gracia que en elegirles ó confirmarles quisieran dispensarles las actuales. En una palabra, se les dejaba en un todo iguales á los demás que pudieran ser elegidos de nuevo. ¿Y á esto han de quedar expuestos unos sujetos constituidos en empleos inamovibles, y nombrados por un Congreso que por la ausencia y cautiverio del Rey estaba en el uso y lleno ejercicio de su soberanía? Digo, pues, y repito, que el atacarles por estos medios seria atacar y burlar la Constitucion misma, seria buscar por la espalda á quien no se puede acometer por el frente, seria una de las que se llaman trampas legales, y seria... Pero no será, porque semejante pensamiento no cabe en la rectitud y justificacion de las Córtes.

¿Podrá cohonestarlo el decir que así lo exige el bien público, y que no deben ni pueden las Córtes desentenderse de él? El bien público es una palabra vaga, indefinida y general; es una palabra elástica, que admite toda la extension que quiera darle quien tiene el poder en su mano; y es una palabra cuyo mal uso ha cubierto muchas veces crímenes horribles, y de espanto y luto naciones y generaciones enteras. El bien general no se hace sino con la observancia de la ley, y cualquiera inconveniente que resulte de que esta sea la más estrecha, siempre es menor que dejar la seguridad de los hombres al arbitrio de lo que se llama prudencia humana, y que en muchas ocasiones no suele ser otra cosa que una máscara hipócrita con que se disfrazan la venganza, el interés, el resentimiento y otras no menos bajas pasiones.

La ley, y la ley sola, es la que nos debe gobernar á todos los hombres, sin distincion de ninguno, en los gobiernos libres, si quieren conservar su libertad; y quedan para los despóticos y débiles que no se atreven á hablar aun delante de sus esclavos, esos medios indirectos y rateros, empleados ó para castigar al criminal, ó para deshacerse del inocente. Fundadas en esta sana doctrina las naciones que más se distinguen por más apreciadoras de su libertad, han querido mejor dejar alguna vez sin castigo un delito á que la ley no señalaba pena, que la seguridad personal al arbitrio, ó llámese prudencia de los jueces. ¿Qué dirían, pues, estas naciones; qué dirían todos los amantes de la libertad y del orden, al ver que sin acusacion, sin proceso, sin sentencia, y sobre todo, sin oírles ni darles defensa alguna, se despojaba á los primeros funcionarios de la Nacion de unos destinos que la ley fundamental declara inamovibles, y prohíbe se les despoje de ellos sin causa justificada en el alto tribunal de la justicia?

¿Y por quién? Por el Cuerpo legislativo, que, aun cuando no le estuviera prohibido por la misma Constitucion y por su propio decoro mezclarse en esta clase de negocios personales, debe ser el escudo con que los ciudadanos, aun los más criminales, se pongan á cubierto de los tiros del despotismo y de la arbitrariedad. Por el Cuerpo legislativo, que nada le distinguirá más que su continua y nunca excesiva vigilancia en proteger las personas, el honor y la propiedad de los ciudadanos. Por el Cuerpo legislativo, en fin, es por quien se quiere que se hagan cosas que están tan fuera del orden, y pueden causar tantas injusticias por el modo y por la sustancia; pues seguramente se espone mucho á cometerlas contra su intencion quien se separa del camino señalado por la ley. Si no queremos, pues, dar en semejantes extravíos, y ajustarnos como debemos á su tenor literal, no nos queda más arbitrio que conformar-

nos, como yo me conformo desde luego, con el justo y sólido dictámen de la comision.»

El Sr. GASCO: Los individuos de la comision primera de Legislacion que han disentido de la mayoría, contentos de haber manifestado su opinion en el grave asunto que se está discutiendo, habian determinado no tomar la palabra para sostenerla; pero la inculpacion de irreflexion y poca meditacion que se les ha dirigido, les obliga á renunciar á su propósito, para acreditar á la presencia de las Córtes los gravísimos motivos que les han determinado á opinar por la interinidad de los actuales consejeros de Estado. No me detendré á examinar la cuestion de si el nombramiento de consejeros de Estado, hecho por las Córtes generales y extraordinarias en el año de 1812, antes de la promulgacion de la Constitucion política de la Monarquía, atribuyó propiedad á los actuales consejeros, porque nada hace al intento: y conviniendo, sin perjuicio de la verdad, en que fueron propietarios hasta el fatal trastorno del sistema constitucional en Mayo de 1814, ¿lo serán por eso en el dia? ¿Podrá haber sobrevenido alguna causa justa que haya destruido la propiedad que en las plazas del Consejo de Estado tuvieron antes los consejeros de que en la actualidad se compone? Los que en este punto han disentido de la pluralidad de la comision, creen que sí, persuadidos de que así lo exigia la utilidad general y la pública conveniencia, única ley á que debe todo ceder en la sociedad. Para que las Córtes se convenzan, así de esta utilidad, como de la interinidad de los actuales consejeros de Estado, no hay otro mejor medio que el de presentar á su consideracion el acuerdo de la Junta provisional consultiva, creada en esta capital en los primeros dias de nuestra gloriosa regeneracion, celebrado en 5 de Julio último, dirigiendo á S. M. una consulta sobre el nombramiento de varias plazas del Tribunal Supremo de Justicia y provision de algunas prebendas eclesiásticas. La Junta provisional claramente manifiesta al Rey la interinidad de los consejeros de Estado y demás magistrados del orden judicial, haciendo ver hasta la evidencia que así lo exigia la conveniencia pública, y que no podian en ningun caso tener los consejeros y magistrados otro carácter que el de interinos, hasta que reunida la Representacion nacional resolviere, de acuerdo con S. M. lo que fuese conveniente. Si las Córtes tienen la bondad de permitirme la lectura del acuerdo de la Junta provisional, tendré el honor de leer la parte de él relativa al Consejo de Estado. (*La leyó.*)

Por la lectura que acabo de hacer, conocerán las Córtes que la conveniencia pública se interesaba en que la reunion de los consejeros de Estado fuese interina y provisional, porque el período de seis años que habia corrido desde el decreto de 4 de Mayo de 1814 hasta el fausto dia 7 de Marzo último, en que juró interinamente S. M. la ley fundamental que felizmente nos rige, podia haber causado, y con efecto ha producido tal mudanza y variacion en el carácter y cualidades de las personas, que muchas de ellas, adictas y decididas en tiempos anteriores por el sistema ó instituciones liberales, dieron en el tiempo que ha mediado desde uno á otro período constitucional pruebas perentorias y convincentes de inadhesion, desafecto y aun odio. Nadie que conozca el corazon humano podrá extrañar estas visisitudes y anomalias en el hombre, y todos debemos estar bien convencidos de lo que pueden dar de sí seis años de arbitrariedad, en que las pasiones se han desencadenado y ejercido su imperio de un modo absoluto. La necesidad, pues, de evitar nombramientos desafortunados, la

falta necesaria del conocimiento de las personas, la necesidad de adhesion al sistema restablecido, la imposibilidad de conocer esta adhesion actual, para la que son indispensables pruebas positivas, obligaron á la Junta provisional á aconsejar al Rey el restablecimiento interino de los consejeros de Estado. ¿Y cómo podria ser otra cosa, despues de haber acordado nuevas elecciones para la Diputacion á Córtes, Diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, Juntas de Censura y demás? La Representacion nacional, disuelta en el año de 14 antes de haber cumplido el tiempo de su diputacion; las Juntas de Censura, renovadas ahora con distintos sugetos, á pesar de no haber pasado el tiempo de su cargo; las Diputaciones provinciales, restablecidas interinamente; los ayuntamientos constitucionales del año de 14, reunidos solo el tiempo necesario para hacer nuevas elecciones, prueban hasta la evidencia que la habilitacion de las personas empleadas en los ramos de la administracion pública solo podia ser interina y provisional. Si la conveniencia pública y demás razones que se expresan en la convocatoria á Córtes exigian imperiosamente que nos desentendiésemos del estado que tenian las cosas en los años de 13 y 14, y legitimaba que las Córtes de aquella época no fuesen restituidas, que las Juntas de Censura, Diputaciones y ayuntamientos fuesen repuestos en propiedad, ¿por qué no se ha de seguir esta misma regla para el Consejo de Estado? ¿Por qué todos los establecimientos constitucionales que tienen puntos de proximidad, contacto é inmediata influencia con las Córtes han de haber sido restablecidos interinamente, y el Consejo de Estado, que es el alma del Poder ejecutivo, que es la corporacion que más puede influir en la administracion del Estado, que es, digámoslo así, la oficina donde se elaboran los elementos de la prosperidad pública, y cuya propuesta corresponde á las Córtes, ha de estar exento de la regla general? Los Diputados de Córtes, los de provincia, los individuos de ayuntamiento y de las Juntas de Censura eran temporales, al paso que los consejeros de Estado perpétuos y vitalicios? Esta es la razon plausible con que se ha creido poder destruir, ó al menos debilitar el vigor y fuerza de los fundamentos que en apoyo de su opinion han sentado los que han disentido de la regla adoptada para el sistema administrativo y representativo, sin advertir que por más temporales que sean los cargos de representantes de la Nacion en Córtes, de Diputados provinciales, de individuos de ayuntamientos y de Juntas de Censura, el tiempo de la duracion de estos destinos no habia terminado, y que tan inamovibles son durante él como los consejeros de Estado durante su vida. Si los consejeros de Estado tienen una propiedad y perpetuidad á vida en sus empleos de Estado, los Diputados á Córtes tienen esta propiedad por dos años, por cuatro los Diputados provinciales; y si hubo una justa causa que exigiese la cesacion total de los primeros y el restablecimiento interino de los otros, esta misma causa ó motivo de pública conveniencia debió producir el mismo resultado con respecto á los consejeros de Estado. Yo me abstengo de insistir más en la manifestacion de las causas de utilidad general que justifican la consulta de la Junta provisional y el dictámen de los que hemos disentido de la mayoría de la comision, porque quiero evitar el peligro que se puede correr de entrar en detalles y en el examen desagradable de personas y acciones: exámen de que nos ha parecido conveniente prescindir, ya porque no nos ha parecido necesario para fijar nuestra opinion, y ya porque no se trata de irritar ni ofender la delicadeza, el

concepto, y aun si se quiere, las pasiones de ciertas gentes.

Los que no hemos podido convenir con la opinion de la pluralidad de la comision, podríamos terminar aquí la apología de la nuestra; pero empeñados por necesidad y á nuestro pesar en esta discusion, no se puede menos de contestar á algunas otras impugnaciones que los señores preopinantes han hecho á nuestro dictámen, dejando de contestar á varias especies extrañas al asunto, que se han vertido. La primera ha sido suponer en la interinidad de los consejeros de Estado una especie de pena; y en esto hay, en mi concepto, una equivocacion. La pena no es otra cosa que la privacion de un derecho; y no teniéndole los consejeros de Estado á la propiedad de sus destinos, de nada se les despoja. Nadie ha dicho todavía que haya sido una pena para los que fueron Diputados en el año de 14, para los individuos de las Diputaciones provinciales y demás de que se ha hecho mérito, ó el no haber sido restablecidos, ó haberlo sido interinamente, y cesado por lo mismo. La interinidad de los consejeros de Estado podria acaso caracterizarse de pena cuando su cesacion fuese el producto de su ineptitud, de su perversidad, de sus defectos ó de sus delitos; pero si no es efecto de nada de esto, ¿cómo se podrá conceptuar una pena? Si su cesacion por efecto de la interinidad fuese una pena, nunca quedarian habilitados para volver á ser propuestos por las Cortes y elegidos por el Rey; pero si tan lejos de ser así, muchos acaso experimentarían la satisfaccion que algunos señores Diputados del año 14, volviendo á ser propuestos y elegidos, ¿por qué se ha de mirar en una medida que imperiosamente ordena la pública conveniencia, una providencia penal é infamatoria? Tan lejos pues, está la declaracion de interinidad de envolver una pena y una señal de desestimacion, que no creo se podia proponer otra más decorosa que se conformase con la utilidad general, conciliando con ella la opinion y buen nombre de los consejeros de Estado.

Se ha dicho tambien que el restablecimiento en sus destinos de los consejeros de Estado no ha sido provisional, pues que en el decreto expedido para su reunion nada se dice de interinidad, como en todos los demás relativos á otros empleados que al principio de nuestra regeneracion despachó el Rey para reorganizar el sistema constitucional. Aunque es cierto que en el decreto expedido por S. M. para la reunion del Consejo de Estado nada se dice de interinidad de los consejeros, tambien lo es que se guarda el mismo silencio sobre la propiedad. El Rey reunió el Consejo de Estado con acuerdo y en conformidad á las consultas de la Junta provisional; y habiendo opinado ésta por la interinidad, es claro que bajo esta calidad se verificó la reunion del Consejo de Estado. S. M. además manifestó claramente ser esta su opinion, cuando consultó á la misma Junta provisional acerca de esta misma reunion del Consejo de Estado, pues le propuso que se compondria, no solo de los individuos nombrados por las Cortes extraordinarias, sino tambien de todos los de que se habia compuesto el Consejo de Estado de S. M. en los seis años de interrupcion del sistema constitucional. Y sabiendo muy bien el Rey que segun la Constitucion ni estos eran consejeros de Estado, ni S. M. podia nombrarlos sin previa propuesta de las Cortes, ¿cómo se le puede suponer la intencion de hacerlos consejeros de Estado en propiedad? ¿Cómo se puede presumir que la intencion de S. M. en la reunion del Consejo de Estado fué otra que la de reunirle interinamente hasta la instalacion de las Cortes,

para dar así S. M. pruebas sinceras de su adhesion al sistema, y promover en lo posible su restablecimiento? Ni la reunion del Consejo de Estado, ni la convocacion de sus individuos podia dejar de ser interina. El carácter y sello de interinidad que existia en el juramento del Rey, era preciso que se trasladase á todos sus decretos y providencias hasta la reunion é instalacion de la Representacion nacional, á la que es dado confirmarlas y ajustarlas á la pública utilidad.

Ultimamente, se han elogiado los méritos y virtudes de los actuales consejeros de Estado, como una razon para impugnar la opinion de los que han disentido, apoyando el dictámen de la mayoría. Ni esta ni aquellos han hecho la más pequeña alusion en su respectivo dictámen al mérito ó demérito de los actuales consejeros de Estado. Han prescindido con todo cuidado de entrar en esta investigacion, que para nada podia serles provechosa, cuando á cada uno no le faltaban razones para apoyar su respectiva opinion, independientes absolutamente de esta odiosa calificacion, expuesta como todas las de esta especie á errores y equivocacion. Pero si realmente existe en todos los consejeros de Estado la plenitud de méritos, servicios y virtudes liberales que se ha dicho, es muy ventajosa sin duda á ellos la interinidad que se propone por los que hemos disentido, pues que así gozarán de la satisfaccion de recibir un testimonio público del aprecio de sus virtudes en la nueva propuesta y eleccion que de sus personas harán indudablemente las Cortes y el Rey.

Concluyo, pues, absteniéndome de contestar á otras inculpaciones que infundadamente se nos han hecho, porque de lo dicho hasta aquí pueden las Cortes inferir si la falta de meditacion ó la irreflexion ha concurrido á la formacion del dictámen de los dos individuos de la comision que nos hemos separado de la pluralidad de ella, siguiendo el sentimiento de nuestras conciencias.

El Sr. **MORAGUES**: La comision, lejos de hallar motivos de inculpacion en el voto particular de los señores Gasco y Vadillo, al contrario, tuvo presentes y da á las razones con que el primero acaba de apoyarlo toda la fuerza y consideracion que merecen; pero no por esto puede convenir en la aplicacion que se hace de las mismas, porque entiende que no vale, ni hay, ni puede haber la paridad de argumentos que supone el racionio. Este se funda en que por la conducta particular que puedan acaso haber tenido algunos de los actuales consejeros de Estado en estos últimos seis años, pueden asimismo haber desmerecido la confianza de la Nacion, y héchese indignos de seguir en sus destinos por exigirlo así el bien del Estado y la conveniencia pública: y de consiguiente, así como por este justo motivo, y bajo este punto de vista, el Gobierno no convocó ni debió convocar las mismas Cortes del año 14, no obstante de que sus Diputados no concluyeron los dos años de su legislatura, ni los mismos individuos de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sino que previno en todas estas corporaciones el nuevo nombramiento de sus individuos, así tambien infieren los Sres. Gasco y Vadillo que debemos por iguales principios de conveniencia pública gobernarnos en el nuevo restablecimiento y nombramiento del Consejo de Estado. El celo de dichos señores es sin duda muy laudable: todos convenimos en él; pero tambien es menester que S. SS. convengan en que la razon no es la misma, ni aplicable en todos los casos, y que hay una notable diferencia del uno al otro. En primer lugar, los motivos por los cuales el Gobierno no dió ni debió dar lugar á que ciertos Diputa-

dos de las Cortes ordinarias del año 14 volviesen á tomar asiento en este agosto Congreso, se fundan en una causa de hecho público y notorio; y con respecto á los individuos del Consejo de Estado, ni resulta segun corresponde, ni se concuerda, ni los mismos señores que disienten se atreven á asegurar el hecho de que se hayan hecho indignos de continuar en su destino. Y en segundo lugar, para la nueva convocacion á Cortes y para el nuevo nombramiento de Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales bastaba el simple fundado recelo de que los individuos de estas anteriores corporaciones podian en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, pues que el único medio legal de averiguarlo y juzgarlo era proporcionar el nuevo nombramiento á los pueblos; los cuales, habiendo hecho ya el primero por la confianza que tenian en los individuos que eligieron, en su propio interés y arbitrio estaba reelegirlos si no la habian desmerecido, como en el caso contrario lo tenian de excluirlos; siendo los mismos pueblos el único juez competente en estas materias, y por otra parte, no solo impropio, sino imposible formar causa á tanta multitud de individuos en averiguacion de si habian ó no desmerecido una confianza que solo los pueblos tenian derecho de juzgar, no interviniendo ley ni sentencia alguna judicial. Pero ¿sucede esto así con respecto á los individuos del Consejo de Estado? No, Señor. Los consejeros de Estado por la Constitucion tienen el carácter de inamovibles, y solo pueden ser separados de sus destinos por causa legalmente formada y justificada ó instruida; y de consiguiente, habiendo el medio y camino justo y legítimo que la misma ley fundamental previene para averiguar y juzgar si alguno ó muchos de los actuales consejeros de Estado por su conducta en estos últimos seis años han desmerecido la confianza pública y héchese indignos de continuar en su destino, y debiéndose esto comprobar por hechos que ignoran los individuos de la comision y en el modo y forma que la ley previene, cree la comision que sin incurrir en la nota y tacha de arbitrariedad, no puede adoptarse otro, y así lo propone á las Cortes. Estas, sin embargo, resolverán lo que engan por más acertado.

El Sr. ZAPATA: Tres cosas hay que examinar en esta cuestion: primera, cuál debe ser el número de los individuos de que ha de constar el Consejo hasta el 1.º de Marzo: segunda, si en este número deben entrar todos ó solo parte de los que en el día componen este Consejo; y finalmente, si la conducta de los antiguos consejeros, ó las circunstancias que motivaron su restablecimiento dan lugar ó fundado motivo para creer interinos á estos individuos. Exige, pues, la claridad que yo trate separadamente estas cuestiones. En cuanto á la primera, no veo la causa por qué la comision señala el número de 30. La Constitucion previene que habrá un Consejo de Estado, y que éste se compondrá de 40 individuos. A la verdad, son muy altas y del mayor interés las atribuciones de este cuerpo. Él es el que ha de aconsejar al Rey cuando se trate de dar la sancion á las leyes; el que ha de intervenir para declarar la guerra ó firmar la paz; el que ha de proponer las personas entre quienes ha de elegir el Rey para la provision de piezas eclesiásticas; y por último, el que ha de concurrir con sus luces para el acierto en los árduos negocios en que el Rey quiere consultarlo. Por eso exige la Constitucion que sea numeroso este cuerpo. No es obstáculo para ello el que las Cortes extraordinarias eligiesen solo el número de 20; entonces no estábamos en relacion con todas

las provincias; el Rey se hallaba cautivo, y las Cortes sin duda quisieron dejar á su eleccion la de los 20 restantes, presentados en el modo y forma que ha prevenido la Constitucion. Fué, pues, por entonces justa y conveniente la medida que adoptaron. Además, el triste estado de nuestras Américas impedia que se pudiesen nombrar los individuos que por la misma Constitucion corresponden á aquellos países. Yo no conozco á ningun consejero de Estado, ni sé cuántos deben nombrarse para el completo de los de Ultramar ni para el de la Península; pero si no completamos ahora el número de los 40, ¿no haríamos una injusticia á la España europea privándola del número que le corresponde por el solo motivo de que aun hay disidentes en América? ¿No serian perjudicados igualmente los que en estas provincias han permanecido fieles y en union con su madre Patria? ¿Y quién sabe si el no completar ahora el Consejo daría nuevas armas á la cavilosidad é injusticia de algunos que osarian atribuir á fines siniestros esta reserva en el nombramiento?

Atendidas, pues, todas estas consideraciones, las Cortes, en mi opinion, no deben diferir el completar su número, para que tenga entonces toda la fuerza de que es susceptible, y para que sus deliberaciones presenten toda la ilustracion y vigor que en vano se desearian de un corto número de individuos, por más atinada que fuese su eleccion. Por otra parte, este es, si puede decirse así, el único cuerpo intermedio entre el Monarca y la Representacion nacional; y esta sola razon bastaria para que no dudásemos un momento de la necesidad de darle toda la existencia de que debe gozar con arreglo á nuestras leyes fundamentales.

Paso, pues, al segundo punto, á saber, si deben ó no continuar en el Consejo los que actualmente lo componen. Para mí es inconcuso que no fué interino el nombramiento de consejeros verificado por las Cortes extraordinarias en aquella crisis tan apurada. Rotos los vínculos que desunian de su Príncipe á la Nacion, se vió en la necesidad de establecer un nuevo Gobierno, y de mejorar sus antiguas instituciones. Para ello se convocaron las Cortes; y por lo tanto éstas tuvieron un poder ilimitado, no cual el de las actuales, y en consecuencia ejercieron la soberanía en toda su extension; y como faltaba el Monarca, y aun se ignoraba el término de esta orfandad, pudieron y debieron hacer este nombramiento, el cual hubiera sido nulo si sus facultades entonces fuesen las de las Cortes actuales, jurada por el Monarca la Constitucion. Dicen algunos que la falta de aprobacion de S. M. hace interinos estos nombramientos. Mas aun prescindiendo de la verdad de semejante proposicion, S. M. los ha convocado ya como tales, y no con la calidad de interinos, sino bajo la fórmula de un completo restablecimiento. Además, ¿duda alguno de entre nosotros que las Cortes nombraron á estos individuos como verdaderos y propietarios consejeros? ¿Duda que como tales fueron reconocidos? ¿Por ventura las ordinarias hasta su disolucion trataron de hacer ninguna variacion en este nombramiento? ¿Qué más prueba de que fueron nombrados, no interinamente, sino en propiedad? Pues si fueron propietarios, seál cual fuere su conducta posterior, ¿estará en la facultad de las Cortes declarar hoy que se debe proceder al nombramiento, reputando á los actuales como interinos? Ningun consejero, segun la ley fundamental, puede ser separado de su destino sin formacion de causa. ¿Y podrán las Cortes formarla? ¿Son jueces acaso para decidir si fueron autores ó cooperadores de los trastornos pasados? ¿Lo seremos

para examinar si se han desentendido de las consideraciones que debían a la Pátria? ¿Qué otra cosa puede hacerse sino exigirles la responsabilidad? Pero declarar criminales á estos hombres y privarles de unos derechos que les da la ley, ¿está acaso en las atribuciones de las Cortes? Yo prescindo de varios argumentos que se han hecho, tanto por los señores que han disentido de la mayoría de la comisión, como de los que acaban de exponerse por el Sr. Gasco en contra de esta doctrina. No quisiera se hubiese hecho un gran mérito del dictamen de la Junta provisional, dictamen que no tiene más valor que el de las pruebas en que se funde. Era la Junta un cuerpo consultivo, y no podía fallar sobre la propiedad ó interinidad de los consejeros. Por todo lo cual, repito que siendo grande la diferencia que hay de las Cortes extraordinarias á las ordinarias del día, los consejeros nombrados por aquellas son verdaderamente propietarios, y que el examinar la conducta de cada uno, sobre ser arriesgado, no corresponde al Congreso en manera alguna. No diré yo que en estos seis años de fluctuaciones políticas faltase quizá quien procediese en términos que le hagan indigno de ocupar la silla del Consejo; pero esto no equivale á afirmar, como se ha hecho, que todos son interinos, ni que todos deban reponerse. Si hay algún criminal, los amantes de la Pátria que se glorían de querer su verdadera y sólida ventura, acúsenlo ante la ley, y el tribunal competente pronunciará su suerte.

Concluyo, pues, pidiendo á las Cortes se nombren los consejeros restantes hasta el número de 40, conforme á lo prevenido por la Constitución, único norte que debemos seguir en nuestras deliberaciones.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que hay aquí dos cuestiones que ventilar: primera, que los actuales consejeros de Estado son propietarios; y segunda, si considerados como propietarios deben exceptuarse algunos por la conducta particular que puedan haber tenido en estos últimos seis años. Yo apoyaré la primera opinión, esto es, que son propietarios, y manifestaré al mismo tiempo, en cuanto á la segunda cuestión, que deben hacerse algunas excepciones.

Que eran propietarios desde su creación, no puede dudarse. Las Cortes generales y extraordinarias tenían autoridad para hacer este nombramiento, no por sus facultades extraordinarias, sino por las que les daba la Constitución. Hay en ésta un artículo que dice que en las minoridades ó imposibilidad de los Reyes, y en cualquier caso en que el Monarca por su edad ó por cualquier causa física ó moral se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, habrá una Regencia que ejercerá las facultades del Monarca, con las restricciones que las Cortes determinaren. En este caso estábamos cuando se hizo el nombramiento. La Regencia ejercía sus facultades en virtud de la Constitución y del nombramiento de las Cortes. Por este nombramiento no se extendían sus facultades á aprobar ó á elegir en la propuesta que hiciesen las Cortes. A éstas quedó exclusivamente, y sin intervención de otra autoridad, el nombramiento del Consejo de Estado. Nombráronlo efectivamente solo de 20 individuos, en atención á la ausencia de S. M. y al estado de la Nación. Pero que aquellos 20 fueron propietarios hasta la destrucción de la Constitución, no hay duda. Mas esta consideración y la reinstalación interina que hizo S. M., no podía prevenir la cuestión del día. Lo que hizo S. M. desde Marzo hasta la instalación de las Cortes, fué interino; porque dado caso que aquellos individuos fueran culpables, no quedaban imposibilitadas las Cortes de decre-

tar su remoción, ó por los medios legales que la Constitución señala, ó los que determinaran de acuerdo con S. M. Por consiguiente, el restablecimiento interino no ha prevenido esta cuestión. Solo si fueron propietarios por haberlos nombrado las Cortes con arreglo á la Constitución; pues, como he dicho, la Regencia del Reino no puede ejercer sus facultades sino con arreglo á lo que prevenga las Cortes. El Sr. Lopez dijo que las extraordinarias ejercieron las dos potestades, legislativa y ejecutiva; pero no fué así. Desde el 24 de Setiembre de 1810, día de su instalación, dieron á la Nación el gran ejemplo de desprenderse de gran parte de sus facultades, y depositaron la parte ejecutiva en la Regencia que nombraron, reservándose solo el Poder legislativo con algunas otras atribuciones, según lo reclamaban las circunstancias en que se veía la Nación; pero aunque entonces hubieran tenido las dos facultades reunidas, esto hubiera cesado con la publicación de la Constitución. Con arreglo á ésta se confió á la Regencia el Poder ejecutivo, pero no todas las facultades que competen al Rey. Así es que la Regencia no tuvo la sanción de las leyes, ni sus individuos eran inviolables, ni hacían estas elecciones que las Cortes se reservaron. Así, es indudable que los consejeros de Estado fueron elegidos propietarios por las extraordinarias.

Veamos ahora si las circunstancias de la Nación en estos últimos años y la conducta de varios de esos individuos autorizan á las Cortes á tomar una providencia que está en sus facultades, sobre todo por las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado la Nación. Me parece que sí; y que si las Cortes en esta resolución no dan un ejemplo de que, al tiempo que son moderadas y circunspectas, respetan la opinión pública y la dirigen al punto de moralidad que es debido, quitarán las facultades al Gobierno para que haga ciertas cosas, ciertas purificaciones necesarias é indispensables para consolidar este sistema. ¿Qué ejemplo daremos al Gobierno si, sin excepción ninguna, por una medida general quedan propietarios todos los consejeros que entonces fueron nombrados? Quedarían en el Consejo de Estado sujetos á quienes no favorece la opinión pública; quedarían en el Tribunal Supremo de Justicia y en otros cuerpos personas á quienes igualmente no favorece la opinión común.

Es cierto que fueron restablecidos en tiempo de la Junta provisional; pero lo fueron interinamente y porque las circunstancias en que se hallaba el Gobierno de Madrid no permitían otra cosa. ¿Pero habremos de sufrir que los que el año de 14 arrebataron de sus camas y casas á los Diputados de la Nación continúen sentándose al lado de estos en los tribunales? He dado bastantes pruebas de moderación en este Congreso, porque he creído que era el mejor camino para consolidar la libertad y asegurarla para siempre; no porque piense que mañana, si por desgracia variase el sistema, nos salvaríamos los que hemos procedido así. No perdonan esas gentes á los hombres invariables en sus principios, y que en los días del peligro no seguirían otras banderas que las de la libertad, ni otro pendón que el de la Constitución. Lo saben bien, y que esta moderación que procuramos sostener en el Congreso es más terrible para ellos que nada, y la que más los destruye: como que es dar un vivo ejemplo de que la libertad puede sostenerse por medios pacíficos y no por sanguinarios y violentos. Pero al tiempo que sigo este camino de moderación, conozco que todo tiene un término, y que así como no debemos seguir la máxima de que los que no son con nosotros son contra nosotros, así debemos creer que los que

nunca han sido por nosotros no lo serán en adelante; y no debemos dar el ejemplo de inmoralidad de premiar á los perseguidores de los buenos con destinos á que no son acreedores. Enhorabuena no los persigamos; queden tranquilos, queden libres en sus casas, y dñense por contentos con esta prueba, ó acaso con este abuso de una moderacion sin ejemplo.

Si en el Consejo de Estado quedan algunos de esos individuos, cuya conducta no escudriñaré; si quedan en el Tribunal Supremo de Justicia los que arrancaron al mismo Sr. Presidente y á otros dignos individuos en aquella noche terrible y más aciega, á su modo para España que en la que se destruyó el Imperio, y que con colores tan vivos pintó el poeta mantuano, cuyos versos pudieran imitar algunas de nuestras víctimas de aquella noche si alma les ha quedado para cantar, ¿cómo ha de aprobarse la permanencia de estos individuos, segun se propone en el dictámen? Convengo con él en que fueron propietarios los actuales consejeros de Estado; pero añádase una cláusula que es necesaria si queremos que este edificio se consolide con moderacion, pero no con inmoralidad. Digase que si hay alguno en el actual Consejo de Estado que haya podido tener parte en las causas ó en la persecucion contra los patriotas que quisieron restablecer la Monarquía constitucional, no puedan continuar obteniendo el empleo de consejeros de Estado. En otras circunstancias seria preciso que precediese un juicio; pero consideremos las circunstancias extraordinarias en que la Nacion se ha hallado en este tiempo. El Consejo de Estado se hallaba destruido, y esos consejeros nunca lo hubieran vuelto á ser si los patriotas á quienes perseguian no hubiesen hecho esfuerzos para restablecerlos. Y qué, ¿despues de esto volverán á ocupar sus puestos los hombres que si no se hubiera restablecido la Constitucion nos hubieran conducido al cadalso, como hicieron con otros desgraciados que nos han precedido en esta carrera gloriosa pero terrible de la libertad? ¿Dirán las Córtes que há lugar á la formacion de causa? No me extiende á eso, porque entraríamos en investigaciones y en resultados más terribles para la Nacion y quizá para ellos mismos. Estoy por una medida general, por la que se mande que todos los que tuvieron parte en los juicios seguidos contra los constitucionales, no puedan seguir en los empleos que anteriormente tenían; esta resolucion está en nuestras facultades por las circunstancias extraordinarias en que se halla la Nacion. Y si no, ¿qué confianza podemos dar en adelante si esos hombres quedan premiados y con sus mismos empleos? Decir que no tenemos facultades para esto, es una equivocacion. La Nacion se encuentra en unas circunstancias tales, que hemos podido tomar medidas extraordinarias. No las hemos tomado por creerlo así conveniente; pero en el dia, desde Marzo acá, todo es extraordinario. Las Córtes están reunidas extraordinariamente; lo mismo los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales; esa misma formacion del Consejo de Estado, la del Tribunal Supremo de Justicia, todo es extraordinario. Así, para atajar los males y no dar ejemplo de escándalo, que pudiera repetirse, se necesita una medida extraordinaria, suave, moderada, discreta, y con el sello de sabiduría y prudencia que llevan las providencias del Congreso; pero que se vea en ella que los que contribuyeron á destruir la Constitucion y han perseguido á los patriotas, no sirven para establecer el sistema constitucional. Seria un ejemplo terrible y escandaloso verlos en los primeros puestos de la Nacion; y ¿qué confianza podria inspirar el Gobierno si sostuviese en

ellos estas personas que cuanto más distinguidas son, y más altos sus empleos, tanto mayores serán sus obligaciones?

La medida que propongo es tanto más urgente, cuanto vemos que esas personas han estado muy lejos de tener el tino y la moderacion que convenia. Pero prescindiendo de su conducta particular, insisto en que esta medida es necesaria. No hay que alegar el ejemplo de los demás cuerpos, diciendo que no eran permanentes. Las Córtes no habian acabado su tiempo, ni las Diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni las Juntas de Censura; y despues de tantos años de mudanzas y trastornos, y de tantos individuos que se separaron de la senda que debian seguir, ha sido preciso una medida extraordinaria. Y así, supongamos que las Córtes ordinarias se hubiesen reunido; ¿hubieran permitido sus individuos que se sentasen á su lado los 69 perjuros Diputados? Estoy seguro que no. Conozco demasiado á los que fueron fieles al depósito que les entregaron los pueblos; no lo hubieran permitido, ni el pueblo tampoco lo hubiera consentido. Pues ¿por qué ha de permitirse, en los demás cuerpos del Estado? Consiguientemente debemos tomar una medida, porque lo contrario seria escandalosísimo y de malísimo ejemplo. Debemos decir, primero, que los actuales consejeros de Estado fueron elegidos propietarios y legítimamente por las Córtes ordinarias; segundo, que todos los que hayan podido tener parte en los juicios seguidos en este tiempo contra los patriotas y constitucionales, de hecho no se les considere como individuos del Consejo de Estado. Para esto basta recorrer la historia del tiempo. Hubo tal tribunal, entendió en tal causa, era individuo de él; pues ya no es consejero de Estado. No es menester para esto un expediente judicial, sino administrativo; á un expediente judicial me opondria siempre, porque nunca acabaríamos, y harto llevamos con seis años de revolucion: para lo que propongo no hay necesidad de más que una mera aplicacion de la ley de las Córtes. La otra cuestion, de que sean 30 ó 40, es muy subalterna; creo que podrian elegirse los 40 para evitar esas habillitas, aunque estoy acostumbrado á ellas y me importan muy poco. Lo que importa es hacer uno lo que debe, y dejar que la ignorancia ó la maledicencia digan lo que quieran. Estamos hechos á esto, sobre todo los que somos hombres públicos hace doce años. En Cádiz éramos objeto de murmuracion todos los dias, hasta que llegó nuestra desgracia, que entonces tuvo lugar la compasion; y á pesar de la firmeza con que los perseguidos acreditaron ser consecuentes en sus principios, á los quince dias somos igualmente víctimas de habillitas y disparates. Los que creyesen que se dejaba pendiente la eleccion para ser escogidos por las próximas Córtes, no se hacen cargo de que éstas acaso serán las que nos apoyen menos; porque tal es regularmente el espíritu de un cuerpo que sucede á otro, sin que trate de agraviar á sus individuos, pues es imposible agraviarlos cuando no se conocen. Para evitar todo inconveniente podrian nombrarse 30 ahora y 10 en la próxima legislatura. Estamos para cerrar las sesiones. Nombrar hasta 30 es para mí un trabajo terrible, porque no sabré cómo hacerlo, ni á quién escoger, y ojalá pudiese ceder este derecho á otra persona. Reasumiendo lo dicho, insisto en que por una declaracion general se excluya á los que tuvieron parte en la persecucion de los patriotas, y en la destruccion del sistema constitucional, y que se nombren los 40, 30 ahora y 10 en la próxima legislatura.

El Sr. REY: Tengo la mayor satisfaccion en haber oido al Sr. Conde de Toreno apoyar la propiedad de los consejeros de Estado, y anunciar al mismo tiempo para la decision de este grave asunto los nobles deseos de terminarle con la generosidad compatible con el honor y la justicia; deseos que me han animado constantemente en todo el progreso de la discusion, así en la comision como en el Congreso. Teniendo, pues, á favor de la propiedad de los consejeros de Estado un testimonio tan autorizado, me extenderé poco sobre este particular. Desde luego doy por sentado un hecho que nadie niega, y es que todos los actuales consejeros de Estado fueron nombrados por las Córtes extraordinarias. Esto supuesto, pregunto: ¿fueron nombrados en propiedad? Esta cuestion envuelve otras dos: primera, ¿quisieron las Córtes extraordinarias nombrar en propiedad á los actuales consejeros de Estado? Segunda, ¿pudieron nombrarles en dicha calidad? Para la decision de la primera apelo al testimonio de los muchos Diputados de las Córtes extraordinarias que lo son igualmente en estas, y apelo tambien al testimonio de las Actas de dichas Córtes. Si hay uno solo de los referidos Diputados que crea que las Córtes extraordinarias no quisieron hacer dicho nombramiento en propiedad, yo le ruego que lo diga aquí y me interrumpa públicamente. ¿Y hay tampoco alguno de los mismos que dude de las facultades de dichas Córtes? Yo no puedo persuadirme que el que dudase de la facultad se hubiese propasado á usar de la misma. ¿Y quién podrá dudar de las facultades de las Córtes extraordinarias? ¿Se ha de medir acaso esta facultad por la que tienen las actuales? ¿No habrá diferencia entre Córtes constituidas y Córtes Constituyentes, entre subordinadas á la Constitucion y creadoras de la misma? Las Córtes extraordinarias reunieron en su origen todo el poder; cedieron despues la mayor parte del ejecutivo á la Regencia; pero nunca le cedieron la facultad de nombrar, ni de intervenir en el nombramiento de los consejeros de Estado, y de consiguiente se reservaron toda la autoridad sobre este particular: de modo que en mi concepto, con solo probar que las Córtes extraordinarias quisieron nombrar en propiedad á los consejeros de Estado, queda probado que pudieron, porque en esta materia pudieron todo lo que quisieron. Sí, pues, los actuales consejeros de Estado fueron nombrados por las Córtes extraordinarias; si quisieron las mismas, si pudieron nombrarlos en propiedad, ¿quién podrá disputar á estos consejeros la calidad de propietarios hasta el dia 3 de Mayo del año de 1814? Pero muchos que convienen en la propiedad durante esta época se la niegan en época posterior. Examinemos, pues, la cuestion con respecto á esta segunda época. Si fueron propietarios, y no lo son en el dia, es preciso que hayan dejado de serlo. ¿Y cuándo ha sucedido esto? Fueron envueltos con el decreto del dia 4 de Mayo en la ruina de la Constitucion, enhorabuena; pero no se quiera que la ruina de los consejeros de Estado fuese mayor que la de la Constitucion misma. Aquel golpe que causó una profunda herida en la Constitucion, pero que no pudo aniquilarla, no causó, ni pudo causar más terribles efectos en los derechos de los consejeros de Estado, que son una emanacion inmediata de la Constitucion. Fué ésta abismada, ha estado sepultada por seis años, pero no murió; y de consiguiente, si fueron abismados, si fueron sepultados con ella los derechos de los consejeros de Estado, no murieron; y si la Constitucion ha recobrado su fuerza y vigor, la han recobrado tambien aquellos. Pero se dirá que la Constitucion ni murió de aquel golpe, ni pudo haber muerto en todo el discurso de los seis años; pe-

ro que los derechos de los consejeros de Estado pueden haberse perdido y desaparecido de muchos modos en el discurso de este tiempo. Yo convengo en que ha sido posible, y convengo tambien en no reconocer la calidad de propietario en el consejero á quien haya cabido dicha suerte. ¿Y de qué modo pudo haberse perdido el referido derecho? Yo no alcanzo á imaginar otros que ó la prescripcion, ó la renuncia, ó el delito. No sé con qué apariencias de justicia pueda sostenerse la prescripcion. Es bien sabida la regla de derecho de que *non valenti agere, non currit prescriptio*. No me detengo en este particular, porque no creo que haya nadie que se empeñe de veras en sostener semejante prescripcion. Pero han renunciado todos ó la mayor parte: ¿quiénes? Expresamente nadie. Ciertó; pero tácitamente todos aquellos que han admitido otro empleo ó comision, toda vez que todo empleo ó comision es incompatible con el empleo de consejero de Estado. Yo no sé si debo impugnar seriamente este argumento, porque dudo que haya uno que le oponga seriamente. ¿Es posible que se intente persuadir una tal paradoja? ¿Por qué el empleo de consejero de Estado es incompatible con otro? ¿No lo expresa la misma Constitucion? Y cuando no lo expresase, ¿puede haber quien desconozca la causa? ¿Y esta causa ha existido en los seis años? ¿Estaban en ejercicio los consejeros de Estado? Si alguno dependia precisamente del sueldo, como dependerian muchos, con admitir otro empleo que le proporcionase sueldo, perdía el derecho al primero, que de hecho no existia. Yo creo que es hacer un agravio á la razon, tanto el hacer uso de estos argumentos, como el impugnarlos. Pero muchos de los consejeros han dejado de serlo por su conducta. Convengo gustoso en esta causa; pero no puedo convenir en que las Córtes la decidan. Nada tiene que ver el Poder legislativo con el conocimiento de los delitos; es esta atribucion de los tribunales. Marcado está en la Constitucion el que debe conocer de los delitos de los consejeros de Estado; acúsese delante de este tribunal al consejero que se crea reo: probado que lo sea, sepárese, no solo del Consejo, sino tambien de la sociedad, si tal es su delito; pero no queramos que la imposicion de penas preceda á la sentencia, y aun á la formacion de causa. Así que, yo convendré fácilmente en que haya consejeros de Estado que por su conducta merezcan ser privados de tan alta dignidad; pero no convengo en que de hecho lo estén, mientras no se haya declarado del modo que las leyes prescriben.

Reasumiendo lo dicho, concluyo por todo que si los actuales consejeros de Estado fueron nombrados por las Córtes extraordinarias; que si estas quisieron y pudieron nombrarlos en calidad de propietarios; que si eran propietarios el dia 3 de Mayo del año de 1814; que si con el fatal decreto del dia 4 del mismo mes y año no perdieron la propiedad; que si no la han perdido en el discurso de los seis años, ni por prescripcion, ni por renuncia, ni por declaracion judicial por causa de su conducta; concluyo, digo, que son en la actualidad propietarios. Demostrado esto así, puede parecer supérflua la contestacion á ciertos argumentos que se hacen, tomados no de las entrañas de la causa, sino de motivos y causas extrínsecas. La verdad no puede ser sino una, y cuando queda demostrada por una clase de pruebas, todo otro argumento, por fuerte que parezca, no puede ser sino un sofisma. El principal que veo hacerse se funda en cierta analogía. Las Córtes, se dice, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos han sido creados de nuevo, y no repuestos los mismos individuos que componian estas corporaciones el año de 1814; y de

consiguiente, tampoco deben considerarse repuestos los consejeros de Estado, sino en calidad de interinos. Pero este argumento, por probar demasiado, nada prueba. Digo que prueba demasiado, porque prueba que ni en calidad de interinos podian ser repuestos los consejeros de Estado, toda vez que ni los Diputados de Córtes, ni los individuos de los ayuntamientos han sido repuestos en dicha calidad. Diré más: prueba dicho argumento dos cosas contrarias, esto es, que debian reponerse los consejeros de Estado interinamente, y no reponerse; lo primero, á ejemplo de las Diputaciones provinciales, que fueron repuestas con dicha calidad; y lo segundo, á ejemplo de las Córtes y de los ayuntamientos, que no lo fueron. Aun más: supóngase que así como fueron disueltas las Córtes el día 10 de Mayo, cuando les quedaban aun 20 sesiones ordinarias, y la facultad de prorogarse por un mes, hubiesen sido disueltas el día 30 de Junio, cuando habrian consumido ya los tres meses ordinarios y el mes de prórroga, y no habia quedado otro medio de juntarse sino en Córtes extraordinarias para ciertos y determinados objetos: ¿qué habria sucedido en este caso, si se quiere llevar por la misma regla la reposicion de los Diputados de Córtes y la de los consejeros de Estado? Claro está: habria habido Diputados de Córtes; pero no podia haber habido Córtes hasta el 1.º de Marzo, en que habria concluido la diputacion; es decir, que la Nacion debia haber estado sin Córtes ocho meses. ¿Y qué habria sucedido en este caso? Yo dejo á la consideracion de los que le proponen, el calcular las consecuencias. ¿Qué analogía hay entre el cargo ó comision, y de ningun modo empleo de Diputado de Córtes, de diputado de provincia y de individuo de ayuntamiento, y el empleo de consejero de Estado, para querer aplicar á todos estos funcionarios unas mismas reglas? ¿Entre un encargo ó comision, que no solo tiene el tiempo limitado y muy corto, sino tambien prescrito el número de sus sesiones, y un empleo perpétuo? Yo no puedo menos de extrañar que quieran decidirse por un mismo principio estas dos cuestiones. ¿Se han de restablecer las mismas Córtes del año 14? ¿Se han de restablecer los mismos consejeros de Estado de dicho año? ¿No es evidente que la primera debe decidirse únicamente por los principios de la conveniencia pública, y la segunda, sin prescindir de esta conveniencia, por los principios de rigurosa justicia combinados con aquella? El mismo señor preopinante que ha esforzado este argumento, ha tomado otro de la autoridad, para mí muy respetable, de la Junta provisional. Para dar más fuerza á este argumento, ha leído dos trozos de una exposicion que hizo dicha Junta al Rey, en que se da por cosa sentada la interinidad de los consejeros de Estado. No quisiera que se hubiera tocado la especie de dicha exposicion, y me seria muy repugnante el tener que manifestar al Congreso el objeto que con ella se propuso la Junta. Me contentaré con asegurar al Congreso que no fué el objeto de aquella exposicion la interinidad ó propiedad de los consejeros de Estado: se tocaron estas calidades por incidencia, y con referencia á un objeto bien distinto del que ahora nos ocupa. No quiero por esto negar que la Junta no manifeste en este escrito su opinion por la interinidad; pero sí aseguro que no examinó esta cuestion de intento, y que si la manifestó entonces, fué quizá solo porque la creyó conveniente para lo que se proponia; á más de que por respetable que sea la opinion de la Junta provisional, ni es decisiva, ni mayor que la del Gobierno, el cual ha manifestado de muchos modos no haber puesto jamás duda en la propiedad de que se trata; y

sobre todo, esta cuestion no debe decidirla la autoridad, sino la razon y la justicia. ¡Ojalá que esta permitiera hallar el temperamento y medio conciliatorio que desea el Sr. Conde de Toreno! ¡Ojalá que pudiese echarse mano de una medida política compatible con la Constitucion y las leyes! La comision la ha buscado, y la ha buscado con desvelo extraordinario; pero por más vueltas que ha dado al asunto, por más que los individuos se hayan hilado los sesos, no han sabido encontrarla. Propóngala el Sr. Conde de Toreno, y yo le aseguro por mi parte que la adoptaré gustoso, y creo que la adoptarán todos los individuos de la comision.

Estoy tan penetrado como el que más de la repugnancia con que un consejero de Estado, un ministro del Supremo Tribunal de Justicia ha de ver sentado á su lado uno de aquellos perversos que contribuyeron á derribar la Constitucion y causar los males públicos y particulares que se han seguido á tan terrible catástrofe. Yo confieso que no podria sufrir, no digo á mi lado, pero ni en mi presencia en este lugar, á uno de los muchos malvados que fueron tan malos compañeros en el mismo año de 1814; pero ¿qué remedio tenemos para librar á los dignos consejeros de Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia de tales compañeros, sino el de la formacion de causa? Si hay otro compatible con la Constitucion y las leyes, propóngalo, repito, el señor Conde de Toreno, y yo le adoptaré.

El Sr. GASCO: Yo he sido el que tuvo el honor de leer un trozo de la exposicion de la Junta provisional; pero habiendo observado desde luego que era relativo á informar sobre la provision de un individuo para el Tribunal Supremo de Justicia, insinué que decia lo bastante para que debiese creerse que el Consejo de Estado se habia restablecido en calidad de interino. Por consiguiente, creo que no sea justa la inculpacion que ha hecho el señor preopinante, pues nada se ha truncado de dicho escrito para hacer aplicacion á la doctrina de mi opinion. Por lo respectivo á las demás especies suscitadas, nada contesto, porque ha pedido la palabra el Sr. Vadillo, que lo hará con más acierto.»

El Sr. Rey contestó que no habia pretendido hacer inculpacion alguna, sino manifestado sencillamente que la exposicion de la Junta provisional no era relativa al Consejo de Estado.

El Sr. CORTÉS: Despues de lo que tan sabiamente se ha dicho por los señores que me han precedido, analizando la materia en política y en justicia hasta los primeros elementos, poco tengo yo que añadir para la ilustracion de este delicado asunto. Así, procuraré, para evitar la molestia, reducirme cuanto pueda, y añadir algunas reflexiones que desvanecerán las objeciones que han hecho algunos señores al dictámen de la comision. Es preciso sentar por base de mi discurso que los actuales consejeros de Estado fueron elegidos en propiedad por las Córtes generales y extraordinarias. Nada faltó en aquella eleccion para que tuviera la calidad de permanente y de perpétua. Aquellas Córtes podian haberlo así: ellas reunian todo el poder de la soberanía de que las habia revestido la Nacion; y aunque es cierto que habia un Consejo de Regencia que desempeñaba el cargo del Poder ejecutivo, éste no obraba sino en comision, y era amovible; lo que no sucede con un poder constitucional, que lleva consigo el carácter de inamovilidad.

Pudieron, pues, nombrar las Córtes á los consejeros en propiedad, y los nombraron en efecto. Ninguna prueba más terminante de ello que el art. 5.º del decreto de

20 de Febrero de 1812. Por él se manda que los consejeros «ni aun interinamente puedan ser nombrados para Secretarios del Despacho, ni empleados en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase;» palabras que convencen que las Cortes tuvieron por incompatibles todos los empleos y comisiones con el cargo que imponían á los consejeros que nombraban, lo que sería un absurdo si no los nombraban en propiedad; y la mayor parte de los señores que disienten de la comision lo han establecido como una cosa indudable.

Ahora bien: si los consejeros fueron propietarios hasta Mayo del año 14, ¿quién les privó de esta propiedad? ¿Sería por ventura aquel golpe de autoridad que sepultó al Consejo de Estado juntamente con todas las instituciones constitucionales? ¿Y se querrá ahora en estos felices dias tener por válido y legítimo cuanto se hizo entonces con las armas? La fuerza no es capaz de anular un derecho, ni de prescribir contra las naciones que la sufren, ni contra sus individuos, los cuales habitualmente están protestando contra ella y aspirando cuanto pueden al recobro de sus derechos. Si hubiera sido válido y legítimo aquel acto para sepultar de derecho al Consejo de Estado, lo hubiera sido igualmente para anular la Constitucion; y si esto pudiera ni aun imaginarse, ahora mismo nos hallaríamos sin Constitucion, pues estas Cortes en que estamos reunidos no son seguramente Cortes Constituyentes.

Así es que la Constitucion solo cesó en el hecho, pero no dejó de ser ley en el derecho; y lo mismo debe decirse del Consejo de Estado. De consiguiente, aquel acto de la fuerza y del despotismo no fué capaz de inducir una vacante verdadera en las plazas de consejeros. Quedaron estos privados en el hecho, pero efectivos en el derecho.

Ni tiene para mí fuerza alguna el que en estos seis años hayan admitido sus individuos empleos incompatibles con las plazas de consejeros; porque ¿cómo podía haber tal incompatibilidad cuando el Consejo no existía? La incompatibilidad solo se verifica entre dos extremos existentes á un mismo tiempo. Lo que debe inferirse de ese hecho que se alega es que estos empleos que obtuvieron en estos seis años pasados, no los tuvieron ni desempeñaron sino interinamente y de puro hecho; así como todo lo que ha sucedido y el Gobierno que hemos tolerado y sufrido, no ha sido sino Gobierno de hecho. De consiguiente, habiendo dejado de existir este Gobierno, renacen con la Constitucion todos los institutos que la acompañaban; y el Rey, llamando á los consejeros de Estado, no los ha nombrado de nuevo, sino que los ha repuesto en sus derechos; y la prueba es que no los ha llamado por eleccion y por nombramiento individual, sino que los ha llamado en cuerpo, y diciéndoles en el oficio de su llamamiento que siendo incompatibles los empleos que tenían con el de consejeros, quedaban vacantes aquellos en el mismo hecho.

Se ha dicho que la Junta provisional consultó á S. M. que nombrase el Consejo de Estado *interinamente*; pero ¿qué fuerza tiene este argumento? Alegar á la Junta consultiva es lo mismo que alegar una autoridad, la que no tiene más peso ni más fuerza que las razones en que se funda. ¿Y se podrá decir que la Junta entró en el exámen de este negocio? Pues ¿por qué se quiere hacer valer su autoridad?

Ha dicho el Sr. Gasco que el considerar á los actuales consejeros como interinos podía ser una medida conveniente en política. Mas esto no está con mis ideas. La *conveniencia* política tiene gran valor cuando se trata

de hacer una ley: entonces es cuando el legislador debe considerar la utilidad y conveniencia pública; pero cuando hay leyes existentes, la utilidad y la conveniencia pública consiste en observar escrupulosamente aquellas leyes. ¿Y no hay una ley constitucional que ordena que los consejeros de Estado no podrán ser removidos «sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia?» Si se tratara de reformar este artículo, podría entonces entrar en consideracion la conveniencia pública pero no tratándose de tal cosa, la verdadera conveniencia está en que seamos justos y nos atengamos á la ley. Así, pues, si los consejeros actuales fueron propietarios en su creacion, lo son tambien hoy mismo, puesto que solo cedieron al poder irresistible de las armas y de la arbitrariedad.

Y ¿qué comparacion hay de ellos con los Diputados á Cortes? Estos no son propietarios; son comisionados, son Diputados por cierto tiempo: espiró ese tiempo, y dejaron por lo mismo de ser Diputados, aunque no concluyeron sus sesiones.

Así, pues, soy de opinion que sin una injusticia notoria no podemos declarar que no son sino interinos los actuales consejeros.

En cuanto al otro extremo de la comision, de que se nombren solo 30, aunque yo soy de su parecer, lo miro sin embargo como una cuestion secundaria, en que las Cortes podrán hacer lo que tengan por más justo, atendido el estado que actualmente tienen varias provincias que componen el territorio constitucional.

El Sr. VADILLO: A menos que no queramos hacer una excepcion particular en favor de los actuales consejeros de Estado, no sé yo por qué hayamos de salir de la regla general prudentemente adoptada cuando el Rey juró la Constitucion, respecto á todos los funcionarios públicos nombrados con arreglo al Código fundamental de la Monarquía, desde su solemne promulgacion hasta el aciago dia 10 de Mayo de 1814. La regla general fué la reposicion interina de dichos funcionarios, que es de la que ahora se trata, pues nunca ha ocurrido á los dos que hemos disentido del dictámen de la mayoría de la comision, el disputar que los consejeros de Estado lo fuesen en propiedad cuando las Cortes los nombraron en 1812, y todo el tiempo que desempeñaron sus funciones mientras subsistió el sistema constitucional. Mas ¿qué fué lo que hizo el Gobierno al restablecerse este sistema en Marzo del presente año? ¿No repuso interinamente á los que eran empleados propietarios de su libre nombramiento y remocion en 1814? Y no se diga que la reposicion interina de tales empleados fué efecto de la facultad que el Gobierno tiene de nombrarlos y separarlos á su arbitrio cuando le acomode ó le parezca: porque aun cuando al Gobierno asista indudablemente esta facultad y la haya usado con frecuencia, jamás se ha visto ni oido, en el orden regular de las cosas, que sin separar, como puede, á uno de semejantes empleados de su destino, lo convierta de propietario en interino en el mismo destino. ¿Y cómo es que lo ha hecho ahora? Porque previendo que en el intermedio fatal de los últimos seis desgraciados años podría haber algunos que hubiesen desmerecido de la reputacion que antes obtuvieron, quiso el Gobierno con sumo tino y discrecion reservarse el tomar noticias oportunas acerca de ellos, sin perjuicio de subvenir á la necesidad del momento, proveyendo á los pueblos de las autoridades indispensables en el nuevo régimen con personas que le habian sido adictas cuando se hallaba vigente, y contra cuya conducta posterior nada habia aparecido de pronto. ¿Y

no se ha seguido la propia regla tambien con las personas que en 1814 componian las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, las cuales fueron repuestas interinamente en Marzo de este año, hasta que los pueblos, procediendo á nuevas elecciones, los volviesen á nombrar ó nombrasen otras distintas? Nosotros mismos, esto es, las actuales Córtes, ¿no han obrado idénticamente con los vocales de las Juntas de Censura, cuyo nombramiento exclusivamente les pertenece y en el cual libremente han sido confirmados ó no los vocales que eran de ellas en 1814? Pues ¿por qué hemos de hacer una diferencia, apartándonos de este principio cuando se trata de los consejeros de Estado? Sobre todo, ¿qué cargo más sublime y asegurado por la inviolabilidad en todos sentidos que el de los Diputados de Córtes? Yo creo que por elevado que sea, como lo es, el carácter de los consejeros de Estado, y por más garantidos que se les contemple en sus puestos, nunca bajo ninguno de ambos conceptos podrán compararse con los Diputados de Córtes, en tanto que deben serlo en ejercicio. Sin embargo, prescindiéndose de que existian Diputados nombrados en 1813, y que no habian concluido sus funciones en Mayo de 1814 cuando las Córtes fueron disueltas, se han mandado hacer despues del juramento del Rey nuevas elecciones, como si tales Diputados no existiesen. Por consiguiente, si respecto á los Diputados de Córtes se ha estimado, y se ha estimado muy acertadamente, que debia procederse á nuevos nombramientos, es inconcebible para mí por qué no haya de ejecutarse lo mismo respecto á los consejeros de Estado, siendo evidente que ninguna razon de preferencia, para no verificarlo, asiste á estos comparados con aquellos.

Se ha dicho que el motivo de no convocar los Diputados de las Córtes de 1813 y 1814 es que entre ellos hubo los 69 vulgarmente apellidados persas, y que yo llamaré perjuros, alevosos y traidores. Pero esto solo es insuficiente para despojar á los demás que no se hallaban en igual caso, y antes por el contrario, se habian conducido de muy distinta manera. Mucho más insuficiente deberá serlo en la opinion de los señores que sostienen que para purgar el Consejo de Estado, si es que en él hubiese alguno ó algunos individuos que no debiesen permanecer, seria preciso formarle causa á tal ó tales individuos determinados sin perjudicar á los otros, pues que semejante doctrina es igualmente aplicable á los Diputados de las referidas Córtes, y en lugar de los culpables pudo haberse llamado á los suplentes de las respectivas provincias, ó procederse á la mera eleccion de los que faltasen para completar el número. Se ha añadido que la respuesta victoriosa al argumento que se deduce de este cotejo era notar que las plazas del Consejo de Estado son perpétuas y vitalicias, y que los Diputados á Córtes, los individuos de las Diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y de las Juntas de Censura se nombraron por cierto tiempo no más, el cual habia ya pasado en 1820 á todos los que se nombraron en 1813 y 14. Si esta respuesta es tan victoriosa como se supone, parece inferirse que los nombrados por cierto tiempo á un cargo cualquiera llenan el fin de su nombramiento con solo dejar trascurrir dicho tiempo, aun cuando no lo desempeñen, ó sean turbados ó privados violentamente del ejercicio de sus funciones. De lo contrario, si el objeto de su nombramiento es que subsistan en el ejercicio de ellas durante el plazo que la ley señala, la comparacion no ha de hacerse por el cálculo del tiempo en que deberian haberlas desempeñado, sino por el del que realmente las desempeñaron sin llegar al tér-

mino ó complemento porque lo impidió una fuerza irresistible. Se ha preguntado, por último, qué seria de las leyes sancionadas prévia consulta de unos consejeros de Estado interinos. Yo pienso que seria de ellas, ni más ni menos, lo mismo que si los consejeros fuesen propietarios. ¿Qué es lo que sucede con las leyes acordadas en parte por Diputados suplentes, cuya calidad en suma no es otra que la de interinos hasta la llegada de los propietarios; con las providencias á que en los tribunales concurren jueces interinos; con las disposiciones y órdenes económicas ó administrativas dictadas ó que emanen desde un Secretario interino del Despacho hasta el último subalterno tambien interino que las ejecute? Porque en verdad ignoro que todavía haya ocurrido á nadie dudar de la validacion de estos actos porque sean interinos los funcionarios públicos que intervienen en ellos. Así que, en mi sentir, se ha eludido, pero no contestado al argumento que los dos que disintimos del dictámen de la mayoría de la comision sacamos de la comparacion entre los consejeros de Estado y los Diputados de Córtes, individuos de las Diputaciones provinciales, de ayuntamientos y de Juntas de Censura nombrados en 1813 y 14, para probar que no hay disparidad ni razon alguna por la cual deba dejarse de proceder con aquellos de mismo modo que se ha procedido con estos.

Y ¿por qué se ha procedido así con estos? Por una consideracion política muy superior á cuantas han indicado los señores que impugnan el voto particular del Sr. Gasco y mio, á saber: porque al restablecerse el sistema constitucional despues de las tristes ocurrencias y extraordinarias circunstancias de los últimos seis años, la conveniencia pública exigia imperiosamente que no descendiésemos á penetrar todo el abismo de las pasadas operaciones de los hombres, y que respecto á ellos comencemos, en cuanto sea posible, una época enteramente nueva. Si para conseguirlo es menester que parezca que nos desviamos algo de la letra de la ley, acordémonos de que, aun cuando así fuese, no puede ser contra la ley lo que se dirige á consolidar su observancia; acordémonos de que no es lo mismo plantificar ó reorganizar un sistema que proceder segun él cuando se halla ya establecido; acordémonos de que por esta esencial diferencia, aun para nuestra misma reunion en este agosto sitio, y para otras cosas, hemos tenido que desviarnos tambien algo de la letra de la ley para atender á su espíritu y á su cumplimiento. Como quiera, un célebre filósofo de la antigüedad decia que la ley es la voz muda del magistrado, y el magistrado la voz viva de la ley. En los últimos seis años, tanto la voz de la ley constitucional, como la del magistrado que debiera ser su órgano, han estado igualmente mudas. La voz de la ley ha recobrado ya su accion y su vigor, porque de suyo es inalterable y permanente; pero la voz del magistrado, que por la naturaleza misma del hombre es débil y variable, necesita ser reanimada dándole nuevo aliento. Contrayendo este axioma de sana jurisprudencia, reconocido y puesto en práctica para con las clases que el señor Gasco y yo hemos expresado en nuestro voto, á los consejeros de Estado, ó pretendemos unir el período constitucional de 1814 con el de 1820, ó no. Si lo primero, es claro que cuando menos los consejeros de Estado no han ejercido en todo el tiempo que ha mediado funciones constitucionales, y antes bien, otras que eran incompatibles con ellas. Si lo segundo, como desgraciadamente cuanto vemos y palpamos nos desengaña (aun cuando quisiéramos hacernos ilusion) de que ha habido en ambos períodos un intervalo funesto, la reposicion

del régimen constitucional no puede entenderse absoluta en gracia de los empleados anteriormente en él y que no le sirvieron en dicho intervalo funesto. Tampoco puede ser aplicado en su peculiar beneficio el artículo de la Constitución que dice que los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Supremo Tribunal de Justicia, porque removidos significa para mí separados en el acto de estar ejerciendo sus destinos, y es bien sabido que no nos hallamos en este caso. Repito que no nos hallamos en este caso, porque el exámen debería recaer desde que fueron nombrados hasta el día sin intermisión. La orden del Gobierno en Marzo de este año para la reunion de los actuales consejeros de Estado, ya sea como propietarios ó como interinos, pues ni lo uno ni lo otro dice, y la Junta provisional nunca los tuvo por propietarios, nada influye en la cuestion, porque no toca al Gobierno decidirla. Finalmente, aun para el honor de los mismos consejeros de Estado no alcanzo qué ventajas traiga hacerlos de otra condicion que á los Diputados de las Córtes de 1813 y 14 y á los individuos de las demás corporaciones mencionadas, privándolos de la más inapreciable satisfaccion que pudiera caberles en su nuevo nombramiento, como nos ha cabido á muchos que libremente hemos sido reelegidos ahora en los cargos que entonces ocupábamos, satisfaccion que yo no trocaría por nada.

El medio político que propone el Sr. Conde de Toreno, de que se repite propietarios á los actuales consejeros de Estado, y luego se declare que renunciaron á sus destinos, no creo que pueda avenirse con el citado artículo de la Constitución, 239 (*Lo leyó*). En el instante en que ahora los declarásemos repuestos en propiedad, ya entiendo que no pueden separarse sino por los trámites prevenidos en dicho artículo, porque ya la Constitución está rigiendo otra vez. El verdadero medio político que no ofrece inconveniente alguno, que obvia todas las dificultades, que concilia cuantos extremos pueden apetecerse, y con el que se procederá en conformidad de lo hecho con otros funcionarios públicos no menos respetables, me parece que es el que proponemos el Sr. Gasco y yo, esto es, que se declare interina la reposicion de los actuales consejeros de Estado, quedando en aptitud todo el que no haya dado mérito especial á formarle causa, para ser ó no nombrado de nuevo, como ha sucedido con los individuos de las corporaciones de que habla nuestro voto.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Para mí, todo lo que se ha dicho sobre propiedad ó interinidad de los actuales consejeros de Estado es inútil é indiferente. ¿Se quiere que sean propietarios? Séanlo enhorabuena, porque las Córtes los nombraron entonces con las mismas facultades que los nombrarán ahora; porque entonces las mismas Córtes creían que eran necesarios; y finalmente, porque entonces no había otro camino, pues el Rey no estaba en España, y la Regencia no podía hacer el nombramiento. Las Córtes quisieron y pudieron hacerlo: no haya, pues, duda alguna en que el año de 14 eran estos consejeros propietarios. Pero por el trastorno de la Constitución, cuyas consecuencias naturales y políticas reconoció bien el decreto de S. M. á consulta de la Junta gubernativa, quedaron como los gusanos de seda cuando están dentro de los capullos; porque así como la primavera les vuelve á la vida natural, así el restablecimiento de la Constitución volvió á la vida política los empleados constitucionales. Mas ¿quién puede asegurar que estos gusanos de seda no estuvieron el invierno de estos seis años en parajes húmedos que los pudrie-

ron? Esta semejanza no ha de perderse de vista en el exámen de la presente cuestion. Para hacerse debidamente, debe fijarse mucho la consideracion en los procedimientos de la Junta provisional. La Junta provisional no es seguramente voto decisivo; pero para cualquiera hombre regular es de mucho peso su voto, porque sus individuos son muy sábios y muy virtuosos, y como tales son reconocidos por la Nacion: y pues no por cuestion vana, sino por convenir hablar del carácter que debían tener estos consejeros, opinaron que debía ser el de interinos, ¿qué hombre sensato dudará que la Junta tuvo motivo para esta consulta? Y no hallando este motivo, ¿por qué no ha de creer que lo tuvo, y que si no lo puso de manifiesto, consistió precisamente en que no siempre puede ni conviene ponerse ni explicarse todo? Lo cierto es, á mi parecer, que la Junta tomó un nombre como el de interinos, que explicase la esencia y el fin de su propósito, sin odiosidad ni difamacion de nadie. Así, para que no fuese consejero de Estado sino el que mereciese serlo y obtuviese de nuevo la aprobacion de las Córtes, dió á los consejeros que había el nombre de interinos.

Para esto, además de los principios generales de derecho público, segun el cual no es lo mismo restablecerse despues de seis años el Consejo de Estado que reponerse sin exámen los individuos ó miembros que le componian, pudo tener una razon poderosísima, deducida del derecho natural, muy conforme á aquellos principios y á aquella diferencia. Señor, seis años que han mediado, hombres que casi todos han servido á este Gobierno, algunos que han sido jefes militares en puestos extraordinariamente sustanciales, sin faltar entre ellos de quien casi puede decirse que sus manos están bañadas en sangre de los patriotas ilustres, ¿es posible que vuelvan á sus destinos con la plenitud de derechos irrevocables con que antes los obtenían? ¿Pero qué hemos de hacer? diría la Junta provisional. ¿Hemos de entrar sin exámen, sin tiempo y sin facultades para hacerlas, en unas distinciones tan odiosas y tan expuestas? ¿Hemos de proponer la remocion de uno de quien sabemos, de otro de quien sospechamos, pero sin proceso ó informacion legal? Pues ello es que no hay remedio: es preciso salir bien ó mal de este trance, porque sin Consejo de Estado constitucional, ni apariencias de Constitucion existen: y como entre dos males debe preferirse el menor, entren á sus destinos los consejeros que había; pero para que no traiga consecuencias irreparables esta medida aconsejada por la necesidad, digamos que son interinos, porque su derecho no está claro, y esta duda no la podemos nosotros resolver, ni el Rey tampoco. ¿Quién, pues, ha de resolverla? Las Córtes. Hé aquí la razon de venir ahora este expediente al Congreso. ¿Y viene para que el Poder judicial le determine, como se ha querido suponer? ¿Que ha de venir, Señor para eso, no correspondiendo á las Córtes sino el poder legislativo? Viene para que ejerciendo este poder declaren que son interinos, y sean lo que fueren, manden que no pudiendo la Constitución haber tenido presente estos seis años, ni los papeles representados en ellos por algunos de sus consejeros, se mantenga en sus destinos á los que, no segun una causa interminable, sino segun un expediente instructivo, no los hayan desmerecido. Así, estos consejeros, sean ó llámense todo lo que se quiera; no sean interinos, sean propietarios, y propietarios de primer orden. ¿No lo eran tambien los que siguieron á los franceses y tenían empleos con nombramiento del Gobierno legítimo, lo mismo que éstos? ¿Y se quedaron acaso con sus em

pleos? Las Córtes generales y extraordinarias ¿no dijeron que se fuesen á sus casas hasta que acreditasen haber hecho servicios extraordinarios que los presentasen dignos de volver á ocuparlos? Algunos consejeros ¿no han servido al Gobierno pasado? ¿y no le han servido en términos que lloraron y están llorando todavía la destruccion de su sistema? Pues si esto es así, y las Córtes extraordinarias dieron aquella ley justísima, con la excepcion que deja salvos á los buenos españoles, ¿por qué estas Córtes no han de reproducirla? Esta en sustancia es la medida que proponen los Sres. Sancho y Conde de Toreno.

¿Y qué resultará si no la toman las Córtes? El Consejo de Estado es el primer tribunal de la Nacion; no hallo corporacion alguna con quien compararle. Él es el que aconseja á S. M., sobre todo para la sancion de las leyes: que no sea patriota, y no tendremos ninguna sancion. En los términos que la Constitucion prescribe,

entiende en los tratados de paz y de guerra con las demás naciones: ¿qué no sucederá si no es patriota como el que más de los Diputados? Nombra todos los jueces altos y bajos: de los jueces pende la observancia de la ley, y sin leyes no hay orden social. Véase, pues, cómo los tres poderes, el legislativo de las Córtes, el ejecutivo del Rey y el judiciario de los tribunales, están pendientes de una manera asombrosa de este Consejo. Por consiguiente, si hay en él uno siquiera de cuyo patriotismo y virtudes patrióticas se dude, está en la alta política buscar un temperamento por donde se eviten las consecuencias y dilaciones de un juicio; y siendo éste el indicado por el Sr. Conde de Toreno, le apoyo.»

Se suspendió la discusion de este punto hasta el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados